

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

ESCUELA DE PERIODISMO

III AVANCE TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE LA CENSURA AL MEDIO DE
COMUNICACIÓN DIGITAL FUERZA AZUL SEGÚN LOS COMUNICADORES DE
CARTAGO DURANTE EL PRIMER CUATRIMESTRE DEL 2023**

DOCENTE:

ASDRÚBAL CHINCHILLA

ESTUDIANTES:

GUILLERMO CASTILLO BRENES

PRISCILLA MATA JIMÉNEZ

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Abril 2023

Tabla de contenidos

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
Tema	1
Planteamiento del problema	1
Objetivos	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Justificación	6
Antecedentes	9
Tesis internacionales	9
Tesis nacionales	15
Proyecciones	20
CAPÍTULO II: Marco Teórico	22
Factores	22
Factores en la comunicación	22
Periodismo	24
<i>Fake News</i>	25
Censura	26
Definición	¡Error! Marcador no definido.

	3
Tipos de censura aplicados a medios digitales	29
Comunicación digital	30
Definición de comunicación	¡Error! Marcador no definido.
Medios de comunicación	33
Tipos de comunicación digital	33
Constitución	034
Derechos y deberes de la comunicación en la Constitución	34
Libertad de Expresión	35
Constitución Política de Costa Rica	37
Libertad de prensa	38
Código de Ética del Colper	38
Resolución de caso	39
Sala Constitucional	40
Procedimientos de la Sala Constitucional y pasos para una resolución	40
Fuerza Azul	45
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	47
Enfoque	47
Enfoque cualitativo	47
Diseño	47
Población	48

	4
Muestra	49
Tipo de muestra	49
Tamaño de muestra	50
Criterios de inclusión y exclusión	50
Criterios de inclusión de colaboradores de Fuerza Azul	51
Criterios de inclusión de colaborador de Club Sport Cartaginés	51
Criterio de inclusión de periodistas	51
Criterio de inclusión de aficionados	51
Criterios de exclusión	51
Criterios de exclusión de colaboradores de Fuerza Azul	52
Criterios de exclusión de colaborador de Club Sport Cartaginés	52
Criterio de inclusión de periodistas	52
Criterio de inclusión de aficionados	52
Definición de variables / unidades de análisis	53
Instrumento de recolección de información	61
Entrevista	61
Recolección de la información	61
Análisis de datos	63
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE DATOS	65
Unidad de análisis 1	65

	5
Unidad de análisis 2	82
Unidad de análisis 3	92
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	98
Conclusiones	98
Objetivo 1	98
Objetivo 2	98
Objetivo 3	99
Recomendaciones	99
REFERENCIAS	101
Anexos	107

Índice de tablas

Tabla 1	48
Tabla 2	53
Tabla 3	62
Tabla 4	69
Tabla 5	71

Índice de figuras

Figura 1	65
Figura 2	66
Figura 3	67
Figura 4	68
Figura 5	93

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Tema

Análisis de los motivos de la censura al medio de comunicación digital Fuerza Azul según los comunicadores de Cartago durante el primer cuatrimestre del 2023.

Planteamiento del problema

El periodismo en Costa Rica está respaldado por el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica (Colper). Sin embargo, más allá del respaldo del colegio, la libre expresión se respalda por el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José, 1978):

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (p. 6)

Por consiguiente, en el momento que existe una censura a la libre expresión es importante buscar los motivos y así definirlos para evidenciar el problema como tal.

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Costa Rica (1968), en el artículo 29 se menciona que “Todos pueden comunicar sus pensamientos de

palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”,(p.5) por lo cual gracias a esto muchos comunicadores pueden informar y expresar lo que desean; sin embargo, existen ciertas restricciones que podrían hacer valer una censura.

La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones, sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema. (Boza, 2018, p. 26)

Por ello, comunicar con respeto es parte de lo que fomenta el país como tal, responsabilizando a las personas por lo que publican. De esta manera, se pueden tener opiniones propias y la libertad de decisión sobre lo que diga aceptando las consecuencias (ya sean positivas o negativas), ya que la persona reconoce que no

está juzgando o dando juicios de valor en temas por los que luego puede ser sancionado.

En el momento en que se dé una acción que viole la libre expresión es determinante conocer las opiniones y las razones por las cuales se aplicó esta medida, así como sucedió con el medio de comunicación Fuerza Azul, de la provincia de Cartago.

Cuando se habla de dignidad humana y de derechos, se habla también de la libertad de expresión en diferentes contextos, pero siempre desde el respeto hacia los demás. Por lo tanto, en un país democrático, es indispensable que desde pequeños se respete y se piense en la dignidad de los demás en la libre expresión. Botero et al. (2017) mencionan:

El fundamento principal del amparo jurídico de la libertad de expresión dentro del Sistema Interamericano es múltiple: por un lado, tiene como fundamento la dignidad humana y la autonomía de la persona. Por otra parte, se basa en el carácter instrumental que tiene la libertad de expresión para el ejercicio de múltiples derechos, y en las distintas funciones que cumple en los sistemas democráticos. (p. 30)

La libertad de expresión es parte indispensable de un estado democrático: van de la mano, se complementan una con otra y no se puede pretender vivir en democracia si la libertad de expresión se limita. Botero et al. (2017) mencionan:

La importancia clave de la libertad de expresión es una consecuencia de sus tres funciones dentro de los sistemas democráticos: 1) permitir la expresión y proyección del ser humano; 2) hacer posible el funcionamiento de la democracia; y 3) ser un medio o instrumento para el ejercicio de los otros derechos humanos. (p. 30)

Por consiguiente, más allá de intentar violar la libre expresión, se debe de analizar y conocer que está basada en funciones específicas, en que la democracia es relevante y así mismo la aplicación de los Derechos Humanos.

La libertad de expresión es una condición para la existencia y el funcionamiento de un sistema democrático, porque este no podría consolidarse sin que las personas tengan la plena libertad de expresar sus propias ideas y opiniones, circular la información disponible, deliberar abierta y vigorosamente sobre los asuntos públicos, ejercer control ciudadano sobre la gestión de lo público, impedir la instauración del autoritarismo, denunciar la injusticia o la arbitrariedad. (Botero et al., 2017, p. 31)

El objetivo de la investigación es conocer, entender e identificar las acciones de ambas partes (tanto del medio de comunicación como el equipo de fútbol) que dieron como resultado la censura del medio de comunicación.. Lo anterior determina el problema de investigación, el cual es reconocer hasta qué aspectos ambas partes actuaron negativamente.

Las censuras no se dan por juicios de valor, sino que van más allá; por ejemplo, hasta tomar medidas legales, y con ello, llegar a una resolución, ya sea beneficiosa para ambas partes o solamente para una de las partes. Será la Ley y un juez quien determine esta decisión.

Para evitar una censura infundada, es importante entender los derechos que existen para la libertad de expresión y para la libertad de prensa, así como conocer qué hacer en caso de presentarse un problema de este tipo y saber cómo resolverlo. Además, es importante que los comunicadores aprendan a manejar información sensible para así evitar que terceros acudan a una denuncia. Identificar estos aspectos es parte de lo planteado en esta investigación.

Por tanto, se parte del siguiente problema de investigación: ¿cuáles son los motivos de la censura aplicada al medio de comunicación Fuerza Azul según los comunicadores de Cartago durante el primer cuatrimestre del 2023?

Objetivos

Objetivo general

Analizar los motivos de la censura aplicada al medio de comunicación digital Fuerza Azul según periodistas de Cartago durante el primer cuatrimestre del 2023.

Objetivos específicos

- Describir los argumentos y factores que generaron la censura del medio de comunicación digital Fuerza Azul por el Club Sport Cartaginés.

- Explicar los derechos de la Constitución de Costa Rica que respaldan a los medios de comunicación sobre la libertad de expresión y prensa.
- Analizar la Resolución N° 09512 - 2020 emitida por la Sala Constitucional.

Justificación

En ocasiones reiteradas, se cree que ejercer la libre expresión es decir y hacer lo que se quiera en cualquier aspecto de la vida; sin embargo, cuando se habla de los demás y se va más allá de lo personal, se integran opiniones acerca de los demás, lo cual muchas veces lleva a tener dificultades con las personas de alrededor. Igualmente sucede en el área profesional, en este caso en la comunicación y en el periodismo.

Identificar los límites al hablar es responsabilidad permanente de las personas, ya que se deben de asumir las consecuencias de las cuales traen los actos, sean positivas o negativas.

Las personas mediáticas, en reiteradas ocasiones, mencionan no estar de acuerdo con lo que dicen los medios de comunicación, ya que pueden informar de temas que son ciertos, pero que ellos no quieren que se divulguen. También sucede que en ocasiones medios inventan o exageran para obtener *rating*. Es importante recordar que en ambas circunstancias cada quien tiene sus derechos y responsabilidades.

Algunos medios de comunicación en Costa Rica y sus periodistas desconocen los derechos en la Constitución que los respalda. Gracias al trabajo realizado en esta

investigación se pueden determinar, analizar y explicar cuáles serían las razones para censurar un medio de comunicación tradicional o digital y cómo identificar cuando se está violentando la libertad de expresión y la libertad de prensa e información.

Es relevante detallar que los trabajadores de comunicación tienen un Código de Ética (2011), el cual menciona en su artículo 14: “Es deber de todo profesional de la comunicación indicar la fuente de donde obtuvo la información y respetar la confidencialidad de aquella, cuando ésta así lo solicite” (p. 22). Entonces, siguiendo la cita anterior, si esto no se cumple se están pasando por alto aspectos que se juraron respetar. Por consiguiente, es parte de esta investigación, analizar la censura que se dio a un medio en el cual no dio información de la fuente.

Asimismo, el Código de Ética (2011) en el artículo 5 menciona: “Mantener con firmeza la credibilidad, conservando la honra y noble tradición de la profesión, al ser leales con las empresas, organizaciones y colaboradores, siempre y cuando no atente contra el interés público”. (p.21) Este es parte del valor de la investigación: por un lado, hacer referencia a los factores en que falló el medio, y por otro lado identificar y describir el proceso al cual se sometieron. De esta manera, se podrá determinar si actuaron de forma correcta y si respetaron la profesión y el medio de comunicación para el que trabajan.

Además, es importante desarrollar y explicar que la libertad de prensa existe y que en algunos casos no aplica el derecho a censura ya que muchas veces pretenden que los medios no informen así teniendo la información y fuente correcta. Esto

mediante las diferentes resoluciones y leyes que se pueden aplicar tanto a favor como en contra.

En la actualidad, existen muchos medios de comunicación digital que informan mediante las distintas plataformas que poseen las cuales son redes sociales, páginas web, audio, video y otras. Por esta razón, se considera importante que todos los medios y sus respectivos comunicadores tengan presente el tema de la censura y la libertad de prensa para que se eviten situaciones y procesos innecesarios, así mismo estén conscientes de las medidas que pueden tomar sea para denunciar o para defenderse.

Existe la creencia de que la libertad de expresión no existe, e incluso algunos entes privados y entes públicos expresan querer silenciar a alguien, por medio de demandas o de recursos de amparo. Es importante tener claro hasta dónde llegar y cómo hacer las cosas, pues es importante reconocer que muchas personas, por vivir en un país democrático, creen que pueden expresar o indagar en temas privados, los cuales pueden perjudicar a terceros.

Más allá de iniciar un proceso en contra de un individuo o un medio, es relevante conocer los derechos y deberes de la libre expresión, que Botero et al. (2017) describen de la siguiente manera:

El alcance y contenido de los deberes y las responsabilidades dependerá, en últimas, del contexto y las circunstancias del caso concreto, incluyendo el contenido de la expresión, el medio utilizado para difundirla, y la audiencia o receptor al que está destinada. (p. 42)

Por lo tanto, como se menciona anteriormente, cada caso es relativo, ya que influyen diversos factores que deben considerarse si aplica o no un proceso en contra de la libre expresión.

En los últimos tiempos, en Costa Rica, se han presentado casos en los cuales los demandados han tenido respuestas positivas, ya que las resoluciones salen a su favor. Por ello, es importante conocer más desde la realidad, y por medio de un ejemplo, sobre cómo aplica el derecho de la libre expresión como tal.

Antecedentes

En este apartado se presentan documentos que se relacionan con el tema de investigación, recopilados desde una búsqueda de información en que se presentan antecedentes y los más importante de ellos.

Tesis internacionales

En la tesis de Jaramillo (2013) para obtener el título de maestría en Ciencias Sociales de la comunicación con el título “Procesos de formación periodístico en el interior de los medios de comunicación: el paso de la censura a la autocensura”; para la Facultad latinoamericana de ciencias sociales sede de Ecuador.

En el trabajo de Jaramillo (2013), se plantea como problema de investigación la necesidad de explorar en el interior de un medio de comunicación a fin de conocer y analizar cómo se desarrolla ahí la práctica periodística, y específicamente cómo funcionan los procesos de selección, formación y evaluación de periodistas.

También, se identifica como instrumento la observación y entrevistas semi estructuradas, además de la exploración teórica.

Jaramillo (2013) concluye que la autocensura es el efecto de la disciplina en el medio como el resultado de un proceso de formación continua que tiene por objetivo el encauzamiento de conductas. La capacidad del periodista de reconocer que es censurado se disuelve en lo que ellos mismos definen como aprendizaje; por tanto, la detracción no es siquiera una posibilidad en este proceso, y la censura es un proceso de disciplina, como la inauguración valencia, que es un llamado a la normalización con efecto sobre el individuo y las personas que lo rodean, pues tanto para la persona profesional en periodismo que inicia su carrera, como para aquella persona con experiencia, la repetición de la norma en el ejercicio diario tiene que ver con el reordenamiento profundo de la conducta.

La tesis consultada la realiza Rosas (2016) “La censura previa sobre medios digitales y contenidos personales en internet un análisis sobre la calidad de la democracia en el Ecuador a partir de la entrada la vigencia de la ley orgánica de comunicación 2013 -2016”; para la Universidad EAFIT, ostentando el grado de maestría en gobierno y políticas públicas.

En el trabajo de Rosas (2016) se determina como problema de investigación “medios digitales y contenidos personales en internet reflejan una alta regulación y un fuerte intervencionismo, en materia comunicacional en el Ecuador, dando lugar al menoscabo de la democracia en el país.

Rosas (2016) plantea como objetivos para su trabajo precisar el alcance de los instrumentos de política pública que hicieron posible la creación del marco regulatorio en materia de comunicación en Ecuador, identificar hechos empíricos que evidencien censura sobre medios digitales y contenidos personales en internet y plantear algunos juicios críticos acerca de la calidad de la democracia sobre la dimensión de libertad de expresión a partir de la entrada en vigencia de la LOC 2013-16.

En este trabajo, Rosas (2016) se enfoca en un análisis cualitativo determinando aspectos teóricos. De esta manera, concluye que los instrumentos públicos en materia de comunicación presentan alcances muy limitados y es necesario que desde la formulación e implementación de la política pública y de las acciones del Gobierno se cumpla efectivamente con un proceso de concertación social, sustentado en el pacto social, sobre la regulación de medios de comunicación.

La ley orgánica de comunicación es un instrumento de regulación que modificó el panorama mediático en Ecuador con su entrada en vigencia en el 2013. El estudio de Rosas (2016) ofrece un análisis de la censura previa en Ecuador sobre los principales medios digitales y sobre las cuentas personales en el Internet. Con base en lo anterior, y a partir del análisis de este caso, el estudio reconoce la fase de implementación de la política pública y los instrumentos que posibilitaron su concreción. Es pertinente recordar la importancia de analizar la fuerza social y política que implica trabajar el tema de la regulación a la comunicación, así como los instrumentos que se usaron para su normalización y los mecanismos de intervención estatal.

La tesis consultada la realiza Cerezo (2019) “Diferencias entre los medios públicos con los medios privados censura o autocensura análisis comparativo”; para la Universidad Técnica de Babahoyo, ostentando el grado de Lic. en comunicación social.

Por su parte, Cerezo (2019), en su trabajo tiene por objetivo principal “analizar las diferencias entre los medios públicos con los medios privados: censura o autocensura análisis comparativo 2007- 2017”. Como parte de la metodología, se presentan aspectos teóricos que evidencian el tema y la bibliografía consultada, además de un enfoque cualitativo aplicando encuestas estructuradas.

Cerezo (2019) concluye que existe un trasfondo amplio sobre la prensa que en los últimos diez años se ha manifestado en el gobierno de la revolución ciudadana, gobierno en el cual la libertad de expresión, la integridad periodística e imparcialidad se han visto afectadas por las múltiples sanciones y reglamentos impuestos por los organismos creados precisamente para regular de modo conveniente a ciertos beneficiados. Los periodistas y comunicadores cumplen con su labor de manera objetiva y veraz esperando que se respete la libertad de expresión en todas sus instancias que los medios de comunicación sean responsables de los contenidos y la información que emiten, ya sea en la televisión, el radio, la prensa escrita o los medios digitales. Es importante que exista la autorregulación, más no la censura ni la autocensura, pues los medios de comunicación tienen limitaciones en cuanto a la información, ya que los ciudadanos quieren recibir información objetiva y real por parte de los periodistas de estos medios de comunicación para tener confianza al momento de recibir una noticia, ya sea a través de los diferentes medios. Tanto el

morbo como el amarillismo, el sensacionalismo, la falta de profesionalismo y la mala práctica en general alejan cada vez más al periodismo de la sociedad y sus problemas.

La tesis consultada la realiza Sanabria (2021) “las consecuencias de la censura previa e influencia en los medios de comunicación en Colombia” para la Universidad Javeriana Bogotá, ostentando el título de Comunicador Social en el cual citan como objetivo general “Analizar cómo la censura a los periodistas y medios colombianos en la actualidad, a raíz de influencias e intereses económicos, afecta tanto a estos como a la calidad de la labor periodística que ejercen y sus derechos a la comunicación”.

Sanabria (20201) determina una metodología cualitativa enfocada en la teórica propuesta, llegando a conclusiones como que la censura previa y las intimidaciones terminan siendo una herramienta poderosa en un país como Colombia, precisamente porque las agresiones más directas contra periodistas han llegado a ser un hecho tan recurrente que la tolerancia por esta clase de actos es casi nula.

Galeas (2014) en la tesis existencia de la libertad de expresión en el mercado de artículos varios de la ciudad de guayaquil para la creación de un programa radial de información, Universidad de Guayaquil para optar por el grado de licenciada en Comunicación Social, plantea como problema de investigación el sentir que se priva de este derecho fundamental de expresar el pensamiento, se menoscaba esta condición y se origina una prisión en el alma. Callar, cuando es inexcusable decir la verdad, es sinónimo de cobardía.

Como objetivo general, Galeas (2014) plantea “Analizar la problemática existente de la libertad de expresión, la pugna entre el gobierno y los comunicadores sociales y cómo afecta a los ciudadanos esta fricción”, determinando una metodología analítica, por medio de la cual se realizaron entrevistas semiestructuradas.

Gracias a esta metodología, se concluye que el Presidente no reprime a la prensa porque existe el derecho elemental de protestar cuando sienten que sus derechos son pisoteados. En un país democrático, o Gobierno de Derecho, los ciudadanos pueden salir a las calles a manifestar su inconformidad por las políticas del régimen sin ser amordazados por el Estado ni la Policía. Lo más importante es el bienestar del pueblo, quienes un día en las urnas eligieron al candidato que para ellos representa su sentir y su voz así como que busca mejorar las condiciones de vida de sus habitantes sin pasar por encima de los que una vez lo eligieron.

Ortega (2017) en la tesis “la libertad de expresión en los medios radiales en Colombia. Contenidos y alcance”, Universidad de Medellín, Para optar por el título de Magister, determinando como problema de Investigación ¿Cuáles son los contenidos y alcance de la libertad de expresión en los medios radiales de Colombia?

Ortega (2017) como objetivo principal de su trabajo de investigación busca “determinar los contenidos y el alcance del ejercicio de la libertad de expresión en los medios radiales en Colombia”, y como problema de Investigación plantea ¿cuáles son los contenidos y alcance de la libertad de expresión en los medios radiales de Colombia?

Gracias al enfoque cualitativo planteado en la metodología, determinando un análisis teórico analítico, Ortega (2017) concluye que el Estado debe pensar en positivizar expresamente y fijar las consecuencias jurídicas por su posible desconocimiento, así como los criterios y parámetros legales y éticos en la obtención, el tratamiento y la difusión la información por los medios masivos como es la radio. Concretamente, el trabajo producto de la libertad de expresión debe contener como mínimo la veracidad de la información, la aplicación del valor ético del decoro en todo el proceso de obtención, procesamiento y difusión de información, el deber de no inducir en confusión a la opinión pública, el respeto de las creencias de las personas, la imparcialidad del trabajo del emisor de la información, los derechos de las personas investigadas y el respeto de la privacidad del individuo así como la salvaguarda de la reserva de sumario.

Tesis nacionales

La tesis consultada la realiza (Granados Camacho, 2016) “La diversidad de la radiodifusión en Costa Rica y los estándares de libertad de expresión del sistema interamericano de derechos humanos”; para la Universidad de Costa Rica ostentando el grado de Licenciatura en Derecho.

El derecho a la libertad de expresión ha sido reconocido como un derecho de especial importancia, pues se trata de un derecho individual inherente a la dignidad humana que sirve como medio para la materialización de otros derechos humanos y que garantiza la democracia de permitir el intercambio de debates de ideas y

opiniones. Algunos de los principales medios a través de los cuales se materializa la libertad de expresión son la radio y la televisión.

La tesis consultada realizada por Ramírez (2017) denominada “Libertad de expresión y responsabilidad civil en un sólo las redes sociales”; para la Universidad de Costa Rica ostentando el grado de Lic. en derecho.

Ramírez (2017) determina como problema de su investigación “la falsa creencia, por parte de muchos de que, cuando cada uno ejerce su derecho a la libertad de expresión por medio de las redes sociales, este es irrestricto”. Como objetivo general, se plantea “evaluar los alcances y límites del ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales en Internet, con el fin de determinar bajo cuáles supuestos, ante la lesión de un interés jurídicamente relevante por medio de estas, surge la responsabilidad civil de los usuarios y en qué casos la de los proveedores de ellas”, para lo cual utiliza una metodología con base teórica.

En cuanto a las conclusiones, Ramírez (2017) afirma que el contenido de la libertad de expresión (es decir, sus alcances y límites) no varía a pesar de que se ejerza por medio de las redes sociales y por medio del Internet. La naturaleza abierta y pública de las redes sociales va de la mano con la prohibición que existe de censura previa y de restringir este derecho por vías o medios indirectos. La libertad de expresión es uno de los pilares de la democracia, ya que se encuentra protegida tanto en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos como en ámbito constitucional en los países que se precien de ser democráticos.

La tesis consultada la realiza Ocampo (2018) denominada “La gestión de redes sociales en las instituciones públicas de Costa Rica un análisis desde el ejercicio de la libertad de expresión en Facebook” para la Universidad de Costa Rica ostentando el grado de Lic. en Derecho.

Por su parte, Ocampo (2018) plantea como problema de investigación ¿de qué manera incorporan las instituciones públicas costarricenses en su gestión de redes sociales, prácticas que protegen la libertad de expresión de los usuarios según el marco legal vigente en Costa Rica?, y como objetivo general, “caracterizar las formas en que las instituciones públicas costarricenses incorporan en la gestión de sus cuentas en Facebook, prácticas que garanticen la libertad de expresión de los usuarios de las redes sociales según el marco legal vigente en el país, con el fin de identificar oportunidades de mejora que fortalezcan el papel de estos medios en la construcción de relaciones entre las instituciones y sus públicos.

En la metodología, se determina un enfoque cualitativo, utilizando un estudio de caso desarrollado mediante fuentes primarias y secundarias. Gracias a ello, Ocampo (2018) puede concluir que los comunicadores tienen una gran oportunidad gracias a los avances tecnológicos de información y al auge del Internet, ya que ofrece una serie de herramientas para el desarrollo de los procesos de comunicación en las organizaciones. Esta nueva tecnología, en el contexto nacional y global en el que se desarrolla nuestra sociedad, demanda también cambios en las perspectivas de la interacción en que los enfoques son más participativos y colaborativos y la protección de los derechos humanos y la consolidación de una ciudadanía activa genera una serie de retos para las instituciones y los

comunicadores a cargo de sus procesos de comunicación. En ese sentido, el conocimiento que manejan los profesionales sobre temas específicos de la libertad de expresión es bastante general, por lo que es necesario profundizar.

En la tesis consultada la realiza Barquero (2018) “Libertad de expresión e intervención estatal en los medios de comunicación públicos en Costa Rica por la difusión de discursos contrarios al respeto de los derechos humanos”; para la Universidad de Costa Rica ostentando el grado de Lic en Derecho.

Barquero (2018) propone como objetivo general “establecer si el marco jurídico costarricense regula la intervención estatal en los medios de comunicación públicos por la difusión de discursos contrarios al respeto de los derechos humanos, en amparo de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión”, determinando como parte de la investigación la referencia teórica. Por tanto, se desarrolla una metodología de forma cualitativa desde un aspecto bibliográfico con el fin de determinar los objetivos planteados.

Barquero (2018) concluye que la libertad de expresión es un derecho. También, que la jurisprudencia de la sala Constitucional expresa que los medios de comunicación tienen derecho al ejercicio de la libertad de expresión y el deber de fomentar la efectiva participación ciudadana y la rendición de cuentas por parte de las autoridades correspondientes. A su vez, tienen el deber de incluir dentro de su programación contenidos plurales, diversos, respetuosos de los derechos humanos, libres de discriminación y estereotipos negativos, que incluyan y enaltezcan a los diferentes grupos que integran a la sociedad.

La tesis realizada por Rojas y Vargas (2009) denominada “El derecho a la intimidad frente al acceso a la información y ejercicio de la libre expresión de los me ejercicio de la libre expresión de los medios de comunicación colectiva”, de la Universidad de Costa Rica para obtener el título de Licenciatura en Derecho.

Rojas y Vargas (2009) plantean el problema ¿cómo afecta la desprotección a los derechos a la intimidad y a la imagen por medio del ejercicio periodístico indolente, ligero e irresponsable en la búsqueda y publicación de información? Para contestar dicha pregunta, desarrollan cuatro objetivos generales, los cuales son: “analizar formalmente el derecho a la información”, “analizar formalmente el derecho a la intimidad”, “analizar formalmente el derecho a la libertad de expresión” y “establecer la importancia que tiene la intimidad y la imagen de las personas, y los efectos que puede causar la actividad periodística que falta a la seriedad”.

Los autores (2009) utilizaron un método deductivo mediante análisis de información, trabajando desde una base teórica. Gracias a ello, se logra determinar como conclusión que el derecho a la información constituye un pilar fundamental de todo Estado democrático, por cuanto el dar, recibir y buscar información son facultades necesarias en el desarrollo y evolución social. Dicho derecho se otorga a todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción, por ser una condición innata del ser humano.

En su trabajo, Armijo y Vives (2016) establecen como objetivo general “determinar la necesidad de una *lex specialis*, fundamentada en los parámetros sobre acceso a la información pública establecidos por la Organización de los Estados Americanos,

para asegurar el derecho fundamental de acceso a la información pública en Costa Rica”, en el cual la metodología se basa en la descripción analítica de información, realizando análisis doctrinario, legal, comparativo y deductivo.

Armijo y Vives (2016) concluyen que es necesario lograr concienciar a la población, para alcanzar un empoderamiento real con el fin de que el pueblo tenga conocimiento de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, se pretende un ejercicio práctico del derecho de acceso a la información pública, de mutuo beneficio para los implicados. Esto produce, si se quiere, una relación simbiótica entre el Estado y la ciudadanía.

Proyecciones

Dentro de algunos medios de comunicación, la desinformación con respecto a la censura podría ser un problema para los comunicadores al momento de transmitir información.

La importancia de conocer algunos derechos que tienen los comunicadores podría marcar la diferencia o evitar un conflicto de censura para el medio para el que se labora.

Educar e informar desde las aulas de una universidad los distintos artículos de la Constitución Política podría eventualmente lograr que un comunicador se defienda y sepa qué hacer o qué no hacer al momento de brindar información, así como conocer sus derechos, bajo el respaldo del Código del Colper.

Los comunicadores, cuando se enfrentan al reporte, están expuestos a muchas cosas; una de ellas es precisamente cuando terceros evitan que un periodista realice su labor como comunicador, y, para evitar que alguna información sensible salga a la luz, proceden a interponer un Recurso de Amparo e iniciar un proceso.

Si bien es cierto que la censura en algunos casos es válida (dependiendo de la información brindada), en algunos casos la censura carece de validez y el profesional está en todo su derecho de comunicar la información obtenida e incluso contrademandar.

La importancia de brindar información y llegar a una conclusión exacta con respecto al tema de la censura a los medios de comunicación digital podría ser una de las claves para evitar que terceros interfieran en la labor periodística, logrando no solo informar, sino también mostrar y educar a los comunicadores con respecto a la censura, pues para algunos medios podría no ser válida si se basan en los derechos que existen dentro la Constitución Política de Costa Rica.

CAPÍTULO II: Marco teórico

En este capítulo, se plantean los diversos aspectos teóricos y conceptos fundamentales para esta investigación. Dichos términos servirán como base para el momento del análisis e interpretación de resultados, los cuales dan respuesta a los objetivos planteados inicialmente.

Factores

Factores en la comunicación

Un factor es todo aquello que influye en un determinado tema, por lo cual, en este aspecto es todo lo que se relaciona con los diferentes aspectos de la comunicación.

Para Romero y Rivera (2019), parte de los factores de la comunicación son:

Los factores tecnológicos, entran en juego, también, aspectos socioeconómicos y de la ausencia de las infraestructuras adecuadas que permitan a la población beneficiarse de las oportunidades y ventajas que ofrece la red (Serrano y Martínez, 2003). Los individuos representan grupos diferenciados que pueden ser excluidos del universo online por múltiples razones: sexo, edad, estudios, etc. (Castaño, 2009) (p. 82)

Entonces, en el tema digital y en el tema comunicacional influyen diferentes factores, desde los físicos, los geográficos y los grupos de poblaciones. Sin embargo, la oportunidad y el factor relevante es tener los recursos económicos para

lograr ser parte de ello, lo cual incluye tener conexión a Internet y buen equipo electrónico.

Por otra parte, para Hernández (2015) los factores de la comunicación son:

Para que la comunicación tenga lugar es necesario un propósito, expresado como un mensaje a transmitir. Este pasa a través de una fuente (emisor) y un receptor. El mensaje es codificado (convertido en una forma simbólica) y luego enviado mediante algún medio (canal) al receptor, quien traduce nuevamente (decodifica) el mensaje originado por la fuente. El resultado es una transferencia de significados de una persona a otra. (p. 16)

Estos son los elementos que deben de existir dentro de la comunicación, y por tanto, se puede determinar que son factores relevantes e indispensables para lograr una correcta comunicación.

Además, parafraseando a Romero y Rivera (2019), la comunicación tiene diferentes factores, y la distribución de contenidos ocurre de diversas maneras, como el uso de la tecnología común, la capacidad de Internet para reducir las barreras de acceso a la información, el socavamiento por la red de los patrones de consumo, la ruptura de las ventajas basadas en el territorio, la capacidad del escenario digital para diluir las ventajas basadas en la producción y en la distribución, la competencia con la publicidad, el incremento de las sobre exposiciones, la promoción de la desintermediación y el socavamiento de las fronteras entre la edición, la publicidad y las transacciones.

Por consiguiente, se refleja que tanto elementos físicos como tecnológicos son factores en los cuales hacen referencia los autores, creando una gama amplia desde diferentes perspectivas teóricas.

Periodismo

En este apartado, es importante definir qué es el periodismo como tal; desde la profesión hasta su importancia. Por ello, se cita a Ramírez et al. (2018) quienes expresan:

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano. (p. 35)

Aunque todos los ciudadanos tienen derecho a la libertad de expresión, en la profesión del periodismo se hace más visible la aplicación como tal de este derecho, teniendo en cuenta que por medio de su trabajo y servicio a la población se alza la voz por otros, así como que se menciona e informa. Por consiguiente, en esta profesión, el derecho a la libre expresión está unido directamente al ser humano.

La profesión de periodista implica precisamente buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere

que una persona se involucre en actividades que están definidas o incluidas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. (Ramírez et al., 2018, p. 35)

Antes de informar, el periodista y el equipo correspondiente deben realizar trabajos, buscar, escuchar y redactar para lograr informar de manera directa y veraz, en que se exprese la información recolectada, haciendo uso del derecho de la libertad de expresión.

***Fake News* (Noticias falsas)**

En los últimos tiempos, el término *fake news* se ha incluido en el léxico de las personas; sin embargo, existe desde hace años, ya que hace referencia a las noticias falsas, un tema al que el ser humano es parte.

Las noticias falsas pueden entenderse en términos generales como los artículos de noticias que se plantan intencionalmente en los medios de comunicación y son de hecho incorrectos, y podrían engañar a los lectores. En múltiples casos las *fake news* influyen en temas económicos, políticos y sociales; causando un impacto relevante en la toma de decisiones de los ciudadanos. (Figuerola, 2020, pág. 16)

Cuando se crean *fake news*, representa que están atacando, por diversos factores y motivos, pues uno de ellos se siente amenazado por lo que está sucediendo. Esto logra confundir a los lectores y así tener una opinión dividida del tema expuesto en las noticias falsas.

Figuerola (2020), citando a García (2020), expresa:

Los desórdenes informativos como distintas estrategias y formas utilizadas para construir noticias falsas. La construcción de noticias falsas tiene como base a contenidos verdaderos, pero han sido manipulados para expresar otro mensaje distinto al original, causando desinformación. Los desórdenes informativos presentan una nueva dimensión gracias a la nueva sociedad digital, adicionando la posverdad el incremento es significativo. (p. 18)

La divulgación de *fake news* se considera como una práctica de mal periodismo, en el cual los profesionales están fallando a sus deberes como periodistas, pues el profesionalismo se ve afectado y del mismo modo la reputación de todos los colegas.

Censura

La censura, desde un aspecto periodístico, se relaciona con no permitir compartir la información que tienen, ya que puede generar daños a terceros.

En términos de comunicación, y según Ramos y Navarro (2017), citando a Dragnic (2009), la censura es:

La intervención total o parcial de las autoridades en los contenidos de los medios de comunicación social, con el fin de controlar los mensajes que emiten. La censura puede ser previa o bien hacerse efectiva después de la difusión de la opinión o de la información. (p. 49)

Por consiguiente, algunas personas no ven a bien el estar expuestos a censuras, ya que lo mencionan como una falta a la libre expresión. Sin embargo, es relevante detallar que depende del tema, la forma y la fuente si puede aplicarse una censura de manera legal.

Por su parte, para Merchant (2017) la censura es:

La censura se ejerce en la producción noticiosa como un proceso desarrollado por los periodistas, editores y dueños de los periódicos para controlar, dominar y limitar la información con el objetivo de invisibilizar del ojo público los discursos que afectan los intereses particulares de los grupos de poder y los periódicos. Estos últimos censuran información para no dañar los “contratos” económicos o simbólicos que han establecido durante la relación negociada de poder. (p. 66)

Por lo tanto, la censura se da desde diferentes aspectos de la comunicación, a nivel individual o desde la producción como tal en un medio. Por consiguiente, la noticia estará sesgada.

Para Ramos y Navarro (2017), “la censura tiene que ver precisamente con el límite entre lo mostrable/decible y lo no-mostrable/no decible” (p. 49). Entonces, existen límites y formas para la censura, y esto es parte de la ética y la aplicación del respeto hacia los demás, pues no está mal informar sin violar la integridad de los demás.

Por un lado, sobre la censura positiva, Ramos y Navarro (2017) expresan lo siguiente:

La censura positiva es la que está expresada en la Constitución y en los tratados y pactos internacionales, donde incluso se especifica en qué momento el Estado puede restringir una información, incluso está claro que expresiones o manifestaciones están prohibidas y sujetas a responsabilidades ulteriores fijadas por la ley. (p. 50)

Por lo tanto, existen procedimientos en los cuales no debe de intervenir ningún aspecto de la comunicación externa, por lo tanto, la censura es total y así mismo no es apelable.

Por otro lado, en el aspecto de la censura negativa, Ramos y Navarro (2017) mencionan:

La censura negativa, que es como comúnmente la conocemos, es aquella donde el Estado actúa como un obstáculo para sobrellevar el trabajo periodístico y el flujo de información. (p. 50)

Sin embargo, existen ocasiones en las cuales sí se da la censura negativa, como cuando el Estado logra obstaculizar el flujo informativo, escondiendo o limitando información relevante e importante que debe de difundirse.

Tipos de censura aplicados a medios digitales

Existen algunos tipos de censura aplicados a medios digitales. Chalaby (2000), citado por Ramos y Navarro (2017), menciona cuatro tipos censura, las cuales son:

Las de carácter legal (que comprende la regulación desfavorable al ejercicio de la libertad de prensa), la administrativa (medidas para obtener licencias como las concesiones de radio y televisión), la violenta (cualquier tipo de agresión y amenaza, esta da pie a la autocensura) y la económica (el otorgamiento o despojo de subsidios y subvenciones). (p. 49)

Gracias a esta cita, se puede identificar que, mediante leyes, sí se puede en ocasiones limitar información; sin embargo, la censura no es solo el expresar, sino que también puede ser de tipo administrativo, determinando también accesos a concesiones en que no se difunde la información, cortando el proceso real. La violencia como tal no es buena, pero muchos la utilizan, al igual que el poder de la economía, que se utiliza para limitar la información que se va a presentar.

Además, parafraseando a Ramos y Navarro (2017), la aplicación de las censuras se expresa de diversas maneras: por un lado, la censura previa ocurre cuando se revisa y decide qué publicar, que por tanto es la censura en que los propios periodistas deciden autorregularse y así tomar decisiones de qué publicar y qué mejor no publicar; por otro lado, la censura posterior, que ocurre cuando se castiga a la autoría no difundiendo el mensaje.

Por consiguiente, la autocensura tiene los lineamientos que todo profesional en comunicación tiene que respetar por pertenecer al gremio en el que trabaja. Sin embargo, no aplica para todos los medios de comunicación, sino solo para aquellos que lo expresen en su línea editorial. Por tanto, es relativo a lo interno de cada medio. Para concluir este apartado, la censura fundamentalmente hace referencia a la influencia del factor económico en los contenidos del medio.

Comunicación digital

La comunicación integra diversos ámbitos, y deben de existir relaciones interpersonales para que sea una comunicación positiva.

Llamamos 'comunicación' al proceso mediante el que un mensaje emitido por un individuo, llamado emisor, es comprendido por otro llamado receptor o destinatario, que es la persona o entidad a quien va dirigido el mensaje, gracias a la existencia de un código común. Este proceso abarca dos etapas: la emisión y la recepción del mensaje llamadas respectivamente la codificación y la decodificación.
(Guardia, 2009, p. 16)

La comunicación puede ser verbal o no verbal, dependiendo de la presencia del habla, gestos, palabras, escritos, señales, símbolos, entre otros. Sin embargo, siempre debe de existir al menos una persona con el rol de receptor y una persona con el rol del emisor.

Según Romero y Rivera (2017), “la sociedad está inmersa en una revolución tecnológica, en la que la generación de conocimientos y el procesamiento de la información han alterado sustancialmente la forma en la que nos comunicamos” (p. 81). Por consiguiente, se ha tenido que reacomodar y aprender nuevas formas de comunicación en los diversos ámbitos y desde el área personal, laboral y educativa.

Asimismo, Romero y Rivera (2017) mencionan, en relación con los medios tradicionales y digitales, lo siguiente:

Los medios tradicionales han contemplado a la audiencia como un sujeto pasivo en la recepción del mensaje, dentro del proceso comunicativo. En cambio, los medios digitales han permitido que el receptor adquiriera un rol más participativo en la elaboración y difusión de contenidos, ocupando el lugar del emisor, aunque sin dejar de desempeñar su lugar como consumidor de medios. (p. 83)

Por consiguiente, en la era actual no se puede pretender que solo son eficaces los medios tradicionales; al contrario, el mundo se maneja en la comunicación digital constantemente, y con usuarios de todas las edades. Entonces, es un hecho que es necesario adaptarse y no crear resistencia en el tema comunicacional.

Las nuevas generaciones ya se adaptan y van creando más estrategias y cambios para lograr ser parte de la era digital.

Las generaciones digitales entienden la comunicación como contenidos que pueden ser consumidos en diferentes momentos o

lugares. Dichas generaciones son contrarias a la irrupción publicitaria durante el consumo de medios de comunicación. La publicidad, el marketing o la comunicación política están obligadas a transformarse y evolucionar en contenidos para seguir siendo lo suficientemente interesantes o importantes para ser visualizados. De lo contrario, quedarán relevadas a un plano menor. Además, como ocurre con los videojuegos, el auge de nuevas tendencias tecnológicas como la realidad virtual, muestran que la comunicación comienza a vivirse como una experiencia. (Romero y Rivera, 2017, p. 84)

Por lo tanto, la transformación sigue siendo constante, ya que el desarrollo no se estanca en la era digital. Igualmente, los medios de comunicación deben de estar anuentes a los cambios constantes, logrando adaptar el contenido para lo que el público consume y de esta forma generar retribución.

La comunicación digital ha logrado que lo tradicional cambie, como lo menciona Reyes (2016): “los medios de comunicación han adaptado sus formatos y se han extendido a la interfaz web, de tal manera que la tendencia actual es digitalizar toda la información posible: el sonido, los textos, las fotos, el vídeo” (p. 25). Esto ha llevado a que se diversifiquen los tipos de comunicación, como se van a mencionar a continuación.

Medios de comunicación

Ramírez et al. (2018) indican: “Los medios de comunicación, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan” (p. 37).

Tipos de comunicación digital

Entre los tipos de comunicación digital, Reyes (2016) habla de los medios digitales donde refleja que las nuevas tecnologías también abrieron paso a las nuevas comunicaciones y sus diferentes formas, por lo cual los medios digitales son aquellos que transmiten contenidos por internet y dan un enfoque de multimedia.

Como evidencia de lo anterior, está el periódico *online*: aunque la prensa va desapareciendo las nuevas formas informativas van llegando, por lo cual el cambio es la manera de producirlas, llevarlo de lo escrito a lo digital, presentando la misma noticia; por su parte, la radio *online* es la proyección de sonidos mediante la utilización de internet en el cual se integran características y factores multimedios.

Asímismo, en la televisión *online*, se utilizan herramientas para transmitir en vivo sin necesidad de descargar archivos, video; es la transmisión mediante señal de internet, puede ser en vivo o programas pregrabados. Los formatos digitales se refieren a documentos, carpetas, fotos, que se generan desde un computador.

Por su parte, la imagen digital es una ilustración en la cual se puede difundir por los diferentes accesos y páginas de internet con todo tipo de información. Por lo tanto, cada uno de estos tipos hacen referencia a las diferentes formas en las cuales se

puede utilizar la información en los medios de comunicación digital y plataformas diversas.

Constitución Política de Costa Rica

Derechos y deberes de la comunicación en la Constitución Política de Costa Rica

Se presentarán algunos artículos en los cuales se respalda el derecho a la comunicación y la expresión libre:

ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto

tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

Libertad de expresión

Cuando se habla de libertad de expresión, se cree que es hablar de todo tema, sin embargo, se refiere a tener certeza informativa, para no lograr difundir *fake news* o temas que afecten la integridad de los demás. Ramírez et al. (2018) dice:

La dimensión individual de la libertad de expresión se proyecta en la posibilidad de expresar el pensamiento a través de los medios que elija el emisor, y también en la facultad de difundirlo a través de esos medios, de manera que sea conocido por sus naturales destinatarios. La obstrucción o vulneración de cualquiera de esas dos proyecciones limita y afecta el ejercicio del derecho en su conjunto. (p. 29)

Cuando se habla de forma individual es importante tener claridad que pueden darse consecuencias a la persona física, sin embargo, cuando se representa un equipo de trabajo se debe de actuar con profesionalismo, no tener miedo de expresarse, pero sí tener seguridad de lo que se va a difundir.

Ramírez et al. (2018) expresa:

La sociedad debe observar cuidadosamente el ejercicio de la libertad de expresión, que le sirve directamente. Es necesario que exista “atención social” hacia ese ejercicio, como garantía para quien lo practica y para la propia sociedad y sus integrantes. Corresponde a la opinión pública ponderar el mensaje informativo, apreciativo o crítico del emisor. En este orden, el adecuado ejercicio de la libertad implica –como se verá nuevamente infra, en otros pronunciamientos de la Corte– una tolerancia mayor hacia las expresiones que se emiten en

circunstancias o sobre asuntos que poseen gran relevancia social. (p. 29)

Más allá de querer producir una noticia, se debe de actuar desde la profesión, y así mismo pensar en los derechos que tiene como comunicador y los derechos que tiene como habitante del territorio nacional, ya que ambos tienen sus derechos y deberes en el tema. Ramírez et al. (2018) cita:

La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención¹³. (p. 31)

El tema de la libre expresión no está relacionado directamente con el país únicamente, sino que existen diversos entes internacionales que velan para que la libertad de expresión no sea violada.

Artículo 29 de la Constitución Política de Costa Rica

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

No existen limitantes en la expresión, sin embargo, todo acto trae responsabilidades que afrontar, asimismo este artículo lo menciona.

Libertad de prensa

Código de ética del COLPER

Se presentarán los artículos que rige el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

ARTÍCULO 21. Defender la libertad de expresión y el derecho a la comunicación e información como derechos universales.

ARTÍCULO 22. Ejercer con vocación de servicio público, de tal forma, que las informaciones emitidas sean oportunas, equilibradas y veraces.

ARTÍCULO 23. Facilitar la participación de los ciudadanos en los medios de comunicación y el derecho de respuesta.

ARTÍCULO 24. Conducirse de manera respetuosa en la obtención de las informaciones, con respeto al dolor ajeno, la privacidad y la intimidad.

ARTÍCULO 25. No reproducir estereotipos de ninguna naturaleza, ni hacer discriminación de personas por ninguna razón.

ARTÍCULO 26. No elaborar informaciones fuera de contexto o tendenciosas, que puedan inducir a engaño.

Resolución de caso

Lo presente es parte de la resolución del caso de estudio de esta investigación.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por las acreditadas violaciones a la libertad de información, expresión y prensa, con motivo del impedimento de acceso del medio Fuerza Azul a las instalaciones del estadio “Fello Meza Ivankovich” para cubrir las actividades de trascendencia pública que allí se desarrollan. Se ordena a Leonardo Vargas Masís, en su condición de Gerente del Club Sport Cartaginés S.A.D. o, a quien en su lugar ocupe ese cargo que, de manera inmediata les permita el ingreso a los amparados en su condición de comunicadores del medio digital “La Fuerza Azul”, al estadio “Fello Meza Ivankovich” de Cartago, para efectos periodísticos y bajo las mismas condiciones de los demás periodistas deportivos de otros medios de comunicación colectiva, que asisten a dicho estadio. Se le advierte al recurrido que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Club Sport Cartaginés S.A.D al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se

liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y también declara con lugar el recurso con respecto a la censura previa y la expulsión de la parte tutelada del grupo de "WhatsApp" aludido. Notifíquese la presente resolución a Leonardo Vargas Masís, en su condición de Gerente del Club Sport Cartaginés S.A.D. o, a quien en su lugar ocupe ese cargo.-.

Sala Constitucional

Procedimientos de la Sala Constitucional y pasos para una resolución

Los siguientes artículos respaldan los procesos de los recursos de amparo que se establecen en el país.

Artículo 8. Una vez requerida legalmente su intervención, la Sala Constitucional deberá actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Los plazos establecidos por esta ley no podrán prorrogarse por ningún motivo. Cualquier retardo en su cumplimiento será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la acción por responsabilidad del funcionario.

Los términos para las actuaciones y resoluciones judiciales se contarán a partir del recibo de la gestión que las motive, y, para las actividades de las partes, desde la notificación de la resolución que

las cause. Ni unos ni otros se interrumpirán o suspenderán por ningún incidente, ni por ninguna actuación que no esté preceptuada expresamente en la ley.

ARTICULO 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala dispondrá que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral, y ordenará una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes de la sentencia, necesariamente en las acciones de inconstitucionalidad, y facultativamente en los demás casos.

Artículo 11. A la Sala en pleno le corresponde dictar las sentencias y los autos con carácter de tales, que deberán ser motivados. Las demás resoluciones le corresponden al presidente o, en su caso, al magistrado designado para la instrucción.

No habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional.

Artículo 12. Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.

Artículo 35. El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o

restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.

Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

Del amparo contra sujetos de derecho privado

Ley de la Jurisdicción Constitucional

Artículo 57. El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta ley.

Artículo 59. El recurso se dirigirá contra el presunto autor del agravio, si se tratare de persona física en su condición individual; si se tratare de una persona jurídica, contra su representante legal; y si lo fuere de

una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su personero aparente o el responsable individual.

Artículo 60. El recurso será inadmisibile si no se interpusiere dentro del plazo señalado en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 61. Cuando no corresponda rechazar de plano el recurso, se dará traslado a la persona o entidad que se indique como autora del agravio, amenaza u omisión, por un plazo de tres días, para lo cual se hará uso de la vía escrita más rápida posible. Ese plazo podrá aumentarse si resultare insuficiente por razón de la distancia.

La notificación del traslado se practicará o comunicará en el lugar de trabajo, o en la casa de habitación del presunto autor del agravio, si se tratare de personas físicas. Si fuere una persona jurídica o una empresa, grupo o colectividad organizados, se hará al representante o personero en su casa de habitación, o en la sede de la sociedad, asociación, empresa o corporación.

Artículo 62. La sentencia que conceda el amparo declarará ilegítima la acción u omisión que dio lugar al recurso, y ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, según corresponda en cada caso, dentro del término que el propio fallo señale, y condenará a la persona o entidad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas.

Si el acto fuere de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar al responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate, con aplicación en lo demás de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La liquidación de los daños y perjuicios y de las costas se reservará a la vía civil de ejecución de sentencia.

Artículo 63. Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o éste se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al perjudicado en el goce de su derecho, la sentencia prevendrá al agravante que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso, y lo condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas, con aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior. Todo ello sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 64. El rechazo del amparo contra sujetos de Derecho Privado no prejuzga sobre la responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir el autor del agravio, y el ofendido podrá ejercitar o promover las acciones respectivas.

Artículo 65. En lo no previsto en este capítulo o en el siguiente, se aplicarán las disposiciones y principios establecidos en el capítulo anterior, en lo que fueren compatibles.

Fuerza Azul

El medio de comunicación digital Fuerza Azul pertenece a Grupo Cumbre, el cual se encarga de publicidad como tal, por lo cual nació el medio Deportivo Digital que da apoyo directo al Club Sport Cartaginés.

Su dueño Juan Carlos Sanabria Mata es el encargado directo de los diversos proyectos, en colaboración con subordinados, en una conversación personal con él menciona:

Apoyo al Club Sport Cartaginés porque es el equipo de la provincia, comunidad somos una misma identidad y eso me ha permitido que la plataforma fuerza azul se convierta en una especie de líder comunal que permite desarrollar noticias respecto al equipo, desarrollar actividades culturales y deportivas en la comunidad y además apoyar a los empresarios de Cartago. (Juan Carlos Sanabria Mata, *comunicación personal*, 2023)

De tal forma, Sanabria Mata es parte del enfoque directo que tiene el medio, dejando en claro que la publicidad que vende es parte de los ingresos para sostener el proyecto; parte de sus proyecciones como director es dar apertura a futuros periodistas. Sanabria (2022) recalca que la mejor experiencia de Fuerza Azul ha

sido el contacto con las personas y darles la oportunidad a jóvenes estudiantes de periodismo dentro de la misma provincia.

En relación con Fuerza Azul, se encuentra activo en todas las redes sociales, además tiene página web y está inscrito como un medio de comunicación formalmente en la UNAFUT y la Federación de Fútbol.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

En este capítulo, se presenta la metodología que se utiliza para la realización de la presente investigación. En este apartado, se definen el enfoque, diseño de investigación, población, muestra, instrumentos y variables, lo que logra un proceso adecuado para la conclusión de este trabajo.

Enfoque

Enfoque cualitativo

Es relevante determinar y explicar qué es el enfoque cualitativo. Sampieri (2018) explica de la siguiente manera: “la investigación desde la ruta cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto” (p. 390).

En relación con la cita anterior, se determina que se trabaja mediante las características y cualidades, basadas además en la teoría y aspectos relevantes que puedan reflejarse desde los participantes en el momento de la investigación, integrando aspectos desde las circunstancias reales.

Diseño

En el diseño de la investigación, al ser un enfoque cualitativo, se desprende el diseño fenomenológico. En relación con esto, Sampieri (2018) menciona: “Su propósito principal es explorar, describir y comprender las experiencias de las

personas con respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias” (p. 493).

Este diseño se desarrolla en un determinado ámbito; por consiguiente, lleva consigo interpretación al aportar teoría fundamentada y asimismo explorar la experiencia en el cual se ha desarrollado el problema de investigación.

Población

Sampieri (2018) define la población como “conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones” (p. 174). Esto representa que la población es quien forma parte de la investigación a nivel general, todas aquellas posibles personas que pueden ofrecer información a la investigación de una forma verídica.

Para esta investigación, quienes logran ser parte de la muestra representan a diversos medios como los implicados en la investigación, sin embargo, los diferentes periodistas pueden ser también parte de la población como tal, ya que incurre en el trabajo de ellos.

Tabla 1

Muestra

1.	Periodistas de medios deportivos.
----	-----------------------------------

2.	Aficionados del fútbol
3.	Aficionados Club Sport Cartaginés
4.	Administrativos de Fuerza Azul
5.	Administrativos de Club Sport Cartaginés

Nota. Elaboración propia.

Muestra

La muestra es la que determina quiénes serán los que participarán de la aplicación de los instrumentos como tal. Sampieri (2018) indica: “la muestra es el grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, sobre el cuál se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población de estudio” (p. 384).

Por consiguiente, hace referencia a las personas que se escogen para así dar fundamento en opinión y caracterización a la investigación como tal, en el cual se determina que deben ser personas que conozcan e integren activamente el problema de investigación; asimismo, quienes puedan dar respuesta a los objetivos planteados.

Tipo de muestra

Sampieri (2018) explica que la muestra no probabilística “no es la generalización en términos probabilísticas, sino que son guiadas por propósitos” (p. 386). Por consiguiente, para esta investigación quienes serán parte de la muestra se escogerán por interés del investigador.

En esta investigación, la muestra estará compuesta por colaboradores del canal de comunicación Fuerza Azul, colaboradores del Cartaginés, a los aficionados del Cartaginés y Periodistas.

Tamaño de muestra

El tamaño de la muestra se refiere a la cantidad de personas que van a participar directamente de la investigación. Sampieri (2018) menciona: “[la] composición y tamaño de la muestra cualitativa depende del desarrollo del proceso inductivo de investigación” (p. 390).

Por lo tanto, para esta muestra se eligen:

- 2 colaboradores de Fuerza Azul.
- 1 colaborador de Club Sport Cartaginés.
- 2 periodistas.
- 3 aficionados del Cartaginés.

TOTAL: 8 participantes.

Criterios de inclusión y exclusión

Criterios de inclusión de colaboradores de Fuerza Azul

- Mayores de edad.
- Trabaja actualmente en Fuerza Azul.
- Conocimiento del tema.

Criterios de inclusión de colaborador de Club Sport Cartaginés

- Mayores de edad.
- Trabaja actualmente en Club Sport Cartaginés.
- Conocimiento del tema.

Criterio de inclusión de periodistas

- Mayores de edad.
- Profesional en Periodismo.
- Conocimiento del tema.

Criterio de inclusión de aficionados

- Mayores de edad.
- Aficionados que tengan conocimiento del tema.

Criterios de Exclusión

Criterios de exclusión de colaboradores de Fuerza Azul

- Menor de edad.
- No tenga relación actual con Fuerza Azul.
- Desconocimiento del tema.

Criterios de exclusión de colaborador de Club Sport Cartaginés

- Menor de edad.
- No tenga relación actual con Club Sport Cartaginés.
- Desconocimiento del tema.

Criterio de inclusión de periodistas

- Menor de edad.
- Periodista empírico.
- Desconocimiento del tema.

Criterio de inclusión de aficionados

- Menores de edad.
- Persona que no sepa del tema.
- No ser aficionado del Club Sport Cartaginés.

Definición de variables / unidades de análisis

Tabla 2

Unidad de análisis

Objetivo específico	Unidad de análisis	Categoría de análisis	Subcategoría de análisis	Definición conceptual	Definición instrumental
Describir los argumentos y factores que generaron la censura del medio de comunicación digital Fuerza Azul por el Club Sport Cartaginés.	Argumentos y factores que generaron la censura del medio de comunicación digital.	Comunicación digital	Factores	Para Romero y Rivera (2017), las generaciones digitales entienden la comunicación como contenidos que pueden ser consumidos en diferentes momentos o lugares. Dichas generaciones son contrarias a la irrupción publicitaria durante el consumo de medios de	Puede mencionar qué hace el medio de comunicación Digital Fuerza Azul.

				<p>comunicación. La publicidad, el marketing o la comunicación política están obligadas a transformarse y evolucionar en contenidos para seguir siendo lo suficientemente interesantes o importantes para ser visualizados. De lo contrario, quedarán relevadas a un plano menor. Además, como ocurre con los videojuegos, el auge de nuevas tendencias tecnológicas como la realidad virtual, muestran que la</p>	
--	--	--	--	--	--

		<i>Fake news</i>	características	<p>comunicación comienza a vivirse como una experiencia.</p> <p>Según Hunter (2020), las <i>fake news</i> o noticias falsas, conformadas bajo la apariencia de una construcción periodística, son difundidas masivamente a través de las redes sociales, los portales de noticias y los medios de comunicación tradicionales que propalan hechos inexistentes sustentados en fuentes ficticias, o bien hechos reales</p>	<p>¿Sabe qué son las <i>fake news</i>?</p> <p>¿Identifica alguna, conoce sus características?</p>
--	--	------------------	-----------------	--	---

		Censura	Tipos de censura	<p>pero descontextualizados y resignificados.</p> <p>Ramos y Navarro (2017), citando a Dragnic (2009), explican que la intervención total o parcial de las autoridades en los contenidos de los medios de comunicación social, con el fin de controlar los mensajes que emiten. La censura puede ser previa o bien hacerse efectiva después de la</p>	<p>¿Conoce qué tipo de censura le aplicaron a Fuerza Azul y por qué?</p>
--	--	---------	------------------	---	--

				difusión de la opinión o de la información.	
Explicar los derechos de la constitución de Costa Rica que respaldan a los medios de comunicación sobre la libertad de	Derechos de la constitución de Costa Rica que respaldan a los medios de comunicación	Constitución de Costa Rica Libertad de expresión	Funciones Características	Según el MEP (2022), la Constitución Política fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado, de estos con sus ciudadanos estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las	¿Reconoce que la constitución respalda a los medios de comunicación ?

<p>expresión y prensa.</p>		<p>Libertad de prensa</p>	<p>Derechos</p>	<p>instituciones en que tales poderes se asientan.</p> <p>Para García y Gonza (2007), es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Según Gallo (2017), es la libertad de publicar sus ideas por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como</p>	<p>Puede explicar que es la libertad de expresión y características</p> <p>Conoce los derechos de la libertad de prensa.</p>
----------------------------	--	---------------------------	-----------------	--	--

				esencial para la conservación de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.	
Analizar la Resolución N.º 09512 - 2020 emitida por la Sala Constitucional.	Resolución N.º 09512 - 2020	Sala Constitucional	Garantías	Ferrero (s.f): “Las seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales” (p. 1), La Corte IDH (2022) menciona que indicar los fundamentos	Identifica las garantías de la Sala Constitucional ¿Qué opina de la resolución del recurso de

				legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo.	amparo de Fuerza Azul al Club Sport Cartaginés?
--	--	--	--	---	---

Nota. Elaboración propia.

Instrumento de recolección de información

La recolección de la información es la forma en la cual se realiza la recopilación de los datos en los que se basa el análisis respectivo. A continuación, se mencionará y explicará qué instrumento se utilizará en este documento.

Entrevista

Para la entrevista, Sampieri y Mendoza (2018) la definen como:

Una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado), en la entrevista a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema. (p. 449)

Este es el instrumento adecuado en relación con el tema seleccionado e investigado en donde se aplicarán encuestas a personas que conocen del tema y así se recolectará la información.

Recolección de la información

A continuación, se presenta el cuadro de la muestra de la población que son parte de la recolección de información para la presente investigación.

Tabla 3*Recolección de la información*

N.	Nombre del entrevistado	Fecha de aplicación	Lugar de aplicación	Observaciones
1	Juan Carlos Sanabria Mata, director de Fuerza Azul	Enero 2023	Oficina Fuerza Azul	Se solicitará permiso para grabar la reunión.
2	Fabián Navarro, estudiante de Periodismo y colaborador en Fuerza Azul	Enero 2023	Instalaciones Fuerza Azul	Se solicitará permiso para grabar la reunión.
3	Leonardo Vargas Monge, presidente del equipo Club Sport Cartaginés	Enero 2023	Instalaciones del equipo Club Sport Cartaginés	Se solicitará permiso para grabar la reunión.
4	Ángel Peña, periodista deportivo enterado del veto	Enero 2023	Coordinar visita a oficina de él	Se solicitará permiso para grabar la reunión.

5	Alexander Gaitán, periodista deportivo enterado del veto	Enero 2023	Coordinar visita a oficina de él	Se solicitará permiso para grabar la reunión.
6	Ana Sandoval, aficionada al Cartaginés y enterada del veto	Enero 2023	Coordinar visita a lugar en común.	Se solicitará permiso para grabar la reunión.
7	Andrea Robles, aficionada cartaginés enterada del veto	Enero 2023	Coordinar visita a un lugar en común.	Se solicitará permiso para grabar la reunión.
8	José Abraham Monge, aficionado al Cartaginés, enterado del veto	Enero 2023	Coordinar visita a un lugar en común.	Se solicitará permiso para grabar la reunión.

Nota. Elaboración propia.

Análisis de datos

Al aplicar los instrumentos se recolectan datos que deben de unificarse. De ahí, se realiza el capítulo de Análisis de Resultados. Sampieri y Mendoza (2018) mencionan:

En el análisis de los datos, la acción esencial consiste en que recibimos datos no estructurados, a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura. Los datos son muy variados, pero en esencia consisten en observaciones del investigador y narraciones de los participantes:10 a) visuales (fotografías, videos, pinturas, entre otras), b) auditivas (grabaciones), c) textos escritos (documentos, cartas, etc.) y d) expresiones verbales y no verbales (como respuestas orales y gestos en una entrevista o grupo de enfoque), además de las narraciones del investigador (anotaciones o grabaciones en la bitácora de campo, ya sea una libreta o un dispositivo electrónico). (p. 418)

Por consiguiente, al recolectar la información se les debe dar una estructura en donde sea confrontado lo recolectado con la teoría y asimismo la aplicación del investigador. Esto hace referencia a una triangulación de datos.

La interpretación del investigador puede incurrir en los resultados. Así, se deben de ver desde un aspecto profesional en el cual no se creen confusiones ni tergiversación de la investigación.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE DATOS

En el siguiente capítulo, se presentan los datos que se recolectaron en la aplicación de los instrumentos. Estos dan respuesta a las diferentes variables y objetivos propuestos, así como al planteamiento del problema de la presente investigación.

Se aplicaron entrevistas a cincuenta y nueve aficionados, además a un colaborador de Fuerza Azul, a un comunicador del medio Antena Seis de Cartago, a un periodista de Repretel, a una aficionada brumosa, a un aficionado brumoso, al director de Fuerza Azul y a un representante de prensa del Cartaginés.

Unidad de análisis 1: Describir los argumentos y factores que generaron la censura del medio de comunicación digital Fuerza Azul por el Club Sport Cartaginés

Para iniciar esta unidad de análisis se les consultó a cincuenta y nueve personas si consumen noticias deportivas o si se consideran aficionados del fútbol nacional, lo cual respondieron:

Figura 1

¿Consume noticias deportivas o se considera aficionado del fútbol nacional?



Nota. Elaboración propia.

El 85 % expresa sí consumir noticias deportivas, lo cual es un número favorable para esta investigación; el 15 % representa que no. Sin embargo, más allá de tener conocimiento sobre las noticias del ámbito del deporte es importante identificar la población que conoce al medio estudiado en esta investigación: Fuerza Azul. Por lo que expresaron:

Figura 1

¿Conoce el medio de comunicación digital Fuerza Azul?



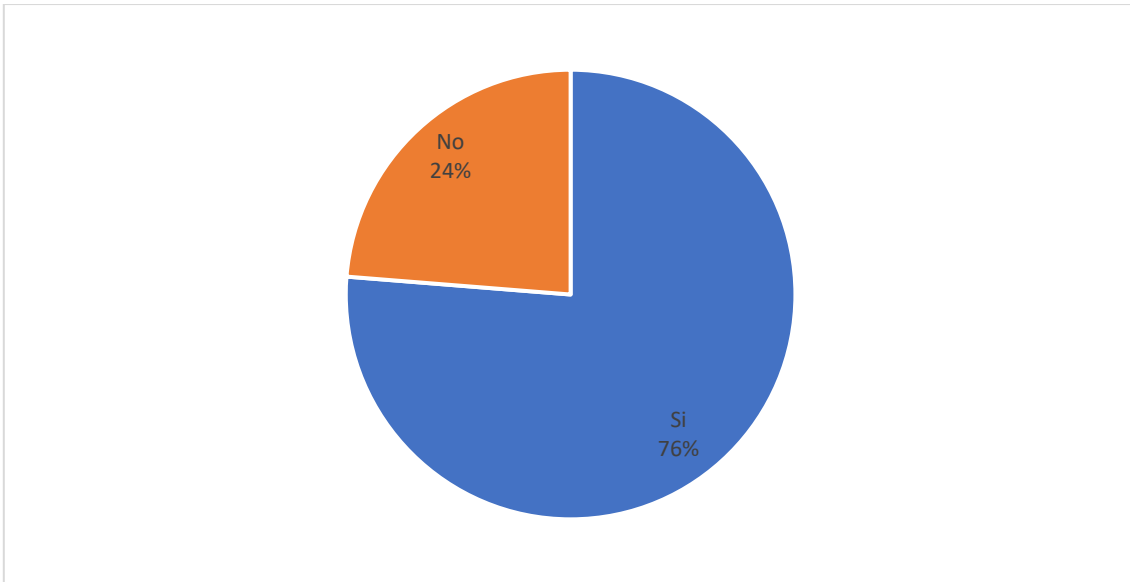
Nota. Elaboración propia.

Se evidencia en el gráfico anterior que del 100 %, el 88 % afirma conocer sobre el medio de comunicación digital Fuerza Azul, y el 12 % que no. Esto representa que el medio estudiado tiene una posición relevante dentro de la población cartaginés.

Además, se les consultó si tienen conocimiento o han escuchado sobre la Ley de la Libertad de Expresión y Prensa, a lo que responden:

Figura 3

¿Es de su conocimiento la Ley sobre la Libertad de Expresión y Prensa?



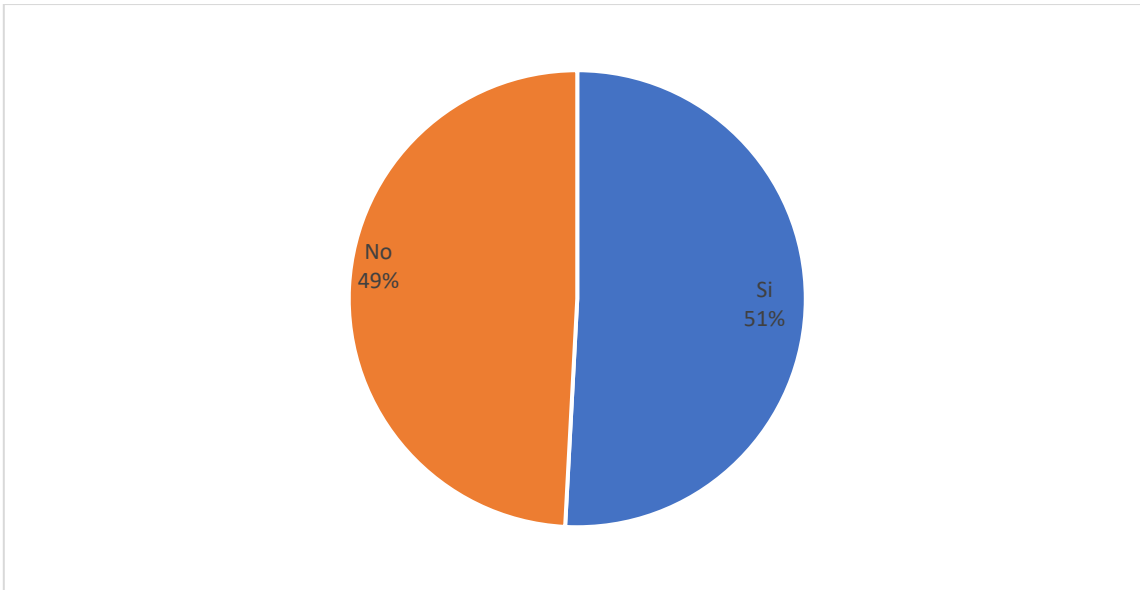
Nota. Elaboración propia.

El 76 % expresa conocer la Ley y el 24 %, no. Es importante detallar que la gran mayoría sí identifica el tema, el cual no representa un tema nuevo ante la sociedad.

Con ello se les consultó que, en el 2020, el Club Sport Cartaginés violentó la Ley de Libertad de Expresión y Prensa contra el medio de comunicación Fuerza Azul. ¿Es de su conocimiento esta información?

Figura 2

Conoce si el Club Sport Cartaginés violentó la Ley de Libertad de Expresión y Prensa contra el medio de comunicación Fuerza Azul



Nota. Elaboración propia.

Se refleja que, aunque en la mayoría expresó que sí, los porcentajes son muy similares; lo cual no representa un número significativo, donde el 50 % mencionó que sí y el 49 % expresa no conocer lo sucedido. Esto se puede relacionar con que, aunque conocen el medio, no son consumidores permanentes del contenido de Fuerza Azul.

Entre el 51 % que mencionaron sí conocer se les solicitó mencionar que información conocían al respecto, lo cual mencionaron:

Tabla 4

Información que conocían respecto a la violación de la ley hacia Fuerza Azul

Noticia sobre una lesión	13
Difundir información que ellos no querían	6
Supuesta información falsa	5
Se sintieron expuestos	3
Roces entre las partes	1
Irrespeto a las leyes	1
Por no revelar las fuentes	1

Nota. Elaboración propia.

La categoría más mencionada fue que se dio por la noticia de una lesión de un jugador. Además, las personas indican que Fuerza Azul difundió información que Cartaginés no quería, supuesta información falsa, que el equipo se sintió expuesto ante declaraciones del medio, además que existían roces entre partes, un irrespeto a las leyes y porque no quisieron revelar la fuente de quien les dio la información. No se puede dar por falsa o verdadera cada una de estas afirmaciones, ya que se

tratan de la opinión y percepción de los aficionados. Estas fueron parte de la noticia expuesta, en ese momento, ante los diferentes medios.

Además, se les consultó si, según la información anterior, consideraban que el veto fue una violación a la libertad de prensa.

Tabla 5

¿Considera que el veto fue una violación a la libertad de prensa?

Sí, fue censura por que los vetaron de su propio estadio.	9
Es una violación a la libertad de expresión.	8
No	10
Sí	15
Claro, fue una violación a la libertad de prensa, quizás porque se sintieron expuestos a la opinión pública.	3

<p>Sí, primero es un medio de información, sobre el que cualquier receptor desea saber. Es un derecho informar y ser informado, por lo que sería injusto no poder informar o clausurar que quitarles el derecho de poder primero trabajar y segundo de informar.</p>	<p>1</p>
<p>Derecho a la expresión.</p>	<p>4</p>
<p>Claro que fue una violación a la constitución, ya que vivimos en un país que es de libertad de prensa. Todos los costarricenses tenemos derecho a estar informados.</p>	<p>2</p>
<p>Sí, porque no están dejando que un medio exprese lo que piensa.</p>	<p>2</p>
<p>Sí, los medios de comunicación tienen la libertad de publicar todo aquello que</p>	<p>3</p>

<p>consideren, siempre y cuando esto no viole la integridad de terceros.</p>	
<p>Al inicio, no se podía afirmar con certeza si era o no una violación a la libertad de prensa. Ya después Fuerza Azul se defendió y demostró lo contrario. Considero que Club Sport Cartaginés tomó una decisión precipitada al intentar vetar al medio, ya que no pensaron si, de verdad, tenían argumentos válidos para vetarlos, argumentos que se basaran en lo que exige la Constitución Política para determinar si un veto podría ser válido o no.</p>	<p>1</p>
<p>En definitiva, sí fue una violación a la libertad de prensa. El Club Sport Cartaginés, evidentemente, sabía que la información que brindó Fuerza Azul era completamente real y decidieron vetarlos simplemente por el hecho de</p>	<p>1</p>

<p>que era información que no les favorecía. En mi opinión, la razón de censura fue esa: por un disgusto del Cartaginés. Yo lo veo como un modo de vengarse por haber publicado la lesión de un jugador. Evidentemente, al ser una decisión precipitada, no tuvieron los argumentos suficientes para que el veto fuera válido.</p>	
--	--

Nota. Elaboración propia.

Los encuestados mencionaron que sí consideran que fue una censura, ya que los vetaron del estadio. Expresan que fue una violación a la libertad de expresión, la cual se aclaró durante el proceso. Asimismo, indican que se trató de una arbitrariedad y mala acción del club, pues este no quería aceptar que la información suministrada por el medio de comunicación era verdadera.

Más allá de ver solo un veto y acción contra el medio, los encuestados expresaron que también se violentaron las leyes del país y la Constitución, puesto que las autoridades del equipo no analizaron los argumentos con determinación y actuaron precipitadamente, sin pensar en las consecuencias. De las cincuenta y nueve personas encuestadas, solo ocho expresaron que no fue una violación a la libertad

de prensa. Los otros cincuenta y uno mencionaron que sí y argumentaron su posición.

Una censura es un tema delicado para un medio de comunicación, porque la credibilidad puede verse afectada y volver a ganar audiencia no es fácil. Por consiguiente, se le consultó al colaborador de Fuerza Azul si, como comunicador y colaborador de dicha organización, considera que el medio de comunicación difunde o en su momento llegó a difundir algún tipo de *fake news*. Ante tal interrogante, respondió lo siguiente:

Como comunicador, y medio, en ningún momento nuestro objetivo fue informar a la población y principalmente a los seguidores del Cartaginés sobre una noticia falsa, el objetivo del medio siempre se basa en la credibilidad antes de decir cualquier cosa solamente por tener una exclusiva y generar reacciones. (7 marzo 2023)

Por lo tanto, desde el medio, afirman que no tienen como objetivo desinformar a la población, ya que se han ganado el respeto y colaboración de la afición. Así pues, el Colaborador de Fuerza Azul sostiene la veracidad de la noticia. Al consultarle si la información que brindó el medio y que generó el intento del veto contra Fuerza Azul era real, dio las siguientes declaraciones:

Efectivamente, el motivo del veto fue que informamos sobre la lesión de un jugador. Al día siguiente, los encargados de prensa nos citaron junto al director del medio y ahí se realizó el veto, por dar “falsas noticias” y darle “armas” al próximo rival que enfrentaba el Cartaginés.

Posteriormente, se dio a conocer que, de verdad, el jugador se lesionó. (7 marzo 2023)

En virtud de lo anterior, los encargados del club actuaron de manera incorrecta, ya que quedó en evidencia que la lesión de la que se hablaba en la noticia era real y no una noticia falsa, como lo hicieron creer.

Asimismo, es relevante conocer si periodistas de otros medios reconocen al medio digital Fuerza Azul. Por ello, se les consultó si conocen las labores que realiza dicho medio de comunicación. Un comunicador del medio Antena Seis expresó que

Es el medio por excelencia para informarse en todo lo relacionado al equipo de fútbol de primera división Club Sport Cartaginés, además de tener presencia y exposición con deportes alternativos de la provincia brumosa. Además, es un canal fundamental donde se han desarrollado muchos jóvenes comunicadores constituyendo un apoyo importante en el crecimiento y formación de los futuros comunicadores. (7 marzo 2023)

Por su parte, un periodista de Repretel afirmó lo siguiente:

Conozco la labor que realiza el medio de comunicación la Fuerza Azul. Especialmente, en la provincia de Cartago, me parece que ha sido un medio que ha venido surgiendo de buena manera, dándole cobertura al Club Sport Cartaginés y algunos aspectos relacionados al deporte de Cartago. Ha estado presente en las diferentes actividades del

Cartaginés cuando se lo han permitido, cuando han sido abiertas a los medios de comunicación. Además, realizan transmisiones en vivo en redes sociales. Me parece que es un medio que tiene una línea interesante en el sentido de que busca ser más cercana al aficionado: no tan estructurado, sino de una manera más coloquial. Entonces, eso también es importante de cómo saben llegarle al público meta, que la gran mayoría son aficionados al Cartaginés y, en general, aficionados al fútbol. Me parece que es un medio que ha manejado una línea bastante respetuosa. Creo y considero que no es un medio amarillista y sensacionalista ni nada así por el estilo. (7 marzo 2023)

Entonces, se evidencia que sí conocen el medio Fuerza Azul, en el cual reconocen su presencia en la provincia. Ahora bien, dado que los comunicadores afirmaron que dicho medio busca cercanía con los aficionados, se les consultó a tres seguidores si sabían de las labores que realiza Fuerza Azul. La aficionada brumosa 1 comentó que “la Fuerza Azul es un vocero de la afición, que se encarga de decir el sentir del seguidor brumoso. Además, el medio de comunicación digital se enfoca en noticias principalmente del ámbito deportivo” (7 marzo 2023). El aficionado brumoso 1 indicó que “se realizan previas con respecto al partido del cartaginés y se comparte mucho con los aficionados que son la razón de ser de dicho medio de comunicación” (7 marzo 2023). A su vez, la aficionada brumosa 2 brindó las siguientes declaraciones:

Para mí, la Fuerza Azul es muy importante para la provincia de Cartago: es un programa que nos ayuda mucho a nosotros como

aficionados del Club Sport Cartaginés, ya que ellos prácticamente son el medio que siempre está al tanto de todo lo que ocurre con el Cartaginés. Además, nos brinda información de calidad. Considero que es información de primera mano, con mucha veracidad, toda la comunicación acerca del equipo. Cada que vamos al estadio a un partido, nos entrevistan, nos piden opinión acerca de lo acontecido. Para mí, es un medio de comunicación excelente y también es un medio muy seguido y apoyado no solo por los cartagineses, sino a nivel nacional con el acontecer del fútbol. (7 marzo 2023)

Por consiguiente, las declaraciones de los seguidores encuestados reflejan que estos sí conocen e identifican la labor realizada por el medio en la provincia. A pesar de que este no puede transmitir los partidos por los diferentes derechos que tienen determinados canales de televisión, realiza una labor periodística antes, durante y después de las jornadas, de manera que informa desde lo acontecido a la afición.

Por otra parte, también se les consultó a los comunicadores de otros medios si conocían el tipo de censura que le habían aplicado a Fuerza Azul y por qué. El periodista del medio Antena Seis indicó que “extraoficialmente, se manejó que hubo un posible caso de filtración de información sensible o así lo consideraba el club y eso motivó la decisión tomada por el equipo” (7 marzo 2023). Asimismo, un comunicador de Repretel expresó lo siguiente:

Sí fue de mi conocimiento el tipo de censura que le aplicaron al medio de la Fuerza Azul. Si mal no recuerdo, fue hace 2 años, en febrero del

2020. Me parece que fue después de un partido que se jugó en Heredia. Christopher Núñez dio una declaración rápidamente a ellos, donde confirmó que estaba lesionado y eso generó molestias en el seno del cartaginés, porque ellos después publicaron esa noticia como tal o esa información la hicieron noticia de que Christopher Núñez estuvo lesionado. Luego de eso fueron citados. Un día se reunieron con el técnico de aquel entonces, Hernán Medford, y con los jefes de prensa del cartaginés, y creo que les solicitaron y no estuvieron de acuerdo con la publicación de esa noticia y querían que ellos revelaran la fuente y, a partir de esa negativa, sobrevino el veto. (7 marzo 2023)

Como indica el comunicador del medio Antena Seis, “el club sintió que la información era sensible”. Sin embargo, se mostró evidencia de que era real, pues los hechos reflejaron que el futbolista sí estaba lesionado. Ello, entonces, implica que el club no tenía por qué estar en contra de lo ya publicado. Los jefes del equipo se sintieron amenazados, ya que el medio consiguió información en exclusiva, que ellos aún no habían presentado.

Asimismo, se les preguntó directamente a los aficionados entrevistados si, en algún momento, el medio de comunicación Fuerza azul había publicado o difundido alguna noticia falsa. La aficionada brumosa 1 comentó que “en ese sentido no, pero sí mencionó las cosas con veracidad y objetividad” (7 marzo 2023). A su vez, el aficionado brumoso 2 afirmó que “no se ha emitido ningún tipo de criterio o noticia falsa, ya que como medio de comunicación se debe tener información exacta sobre

el tema del cual se va a hablar” (7 marzo 2023). De igual manera, la aficionada brumosa 2 expresó la siguiente opinión:

Para serle muy sincera, yo nunca he sabido que publiquen información falsa o información que carezca de veracidad. Al contrario, aquí en Cartago es considerado un medio de comunicación muy serio. La información que brinda es exactamente todo lo que realmente ocurre. Eso que sucedió con respecto al veto fue porque Club Sport Cartaginés así lo quiso y lo hizo sin mucho argumento. Por eso mismo, fue que el veto al final lo consideraron inválido. (7 marzo 2023)

En consecuencia, se evidencia que no era una noticia falsa, ya que, al pasar unos días después del partido, se confirmó que el deportista estaba efectivamente lesionado, lo cual no le permitió cumplir con sus labores. Esto refleja la actuación errada del club y estas acciones pueden traer repercusiones al medio, pues se puso en duda su credibilidad. En vista de lo anterior, se le consultó a una aficionada del Club Sport Cartaginés qué pudo escuchar entre los aficionados respecto al tema del veto. Esta afirmó que

entre la afición se tomó como una situación lamentable, porque, con ello, se estaba coartando la libertad de expresión y silenciando un medio del aficionado para enterarse de los acontecimientos que ocurrían dentro de la institución. Muchos los apoyaban, otros tal vez no tanto, pero considero que, al final, a todos los aficionados, seguidores e inclusive las personas que no apoyaban el medio les

quedó claro que la libertad de expresión del medio estaba siendo violentada, luego del resultado de la sentencia y luego de la invalidez del veto. (7 marzo 2023)

Otro aficionado brumoso indicó que “es muy verídico, ya que unos aficionados estuvieron a favor y otros en contra, pues es el único medio de comunicación digital que le da cobertura a distintos deportes respetando los criterios de los aficionados. (7 marzo 2023). Además, la aficionada brumosa 2 manifestó las siguientes declaraciones:

Como aficionada, lo que le puedo decir es que a muchas personas no les gustó: se enojaron e indignaron con lo que pasó respecto al veto, por lo mismo que le mencionaba anteriormente, porque Fuerza Azul es un medio muy apoyado en Cartago. Todos nos preguntamos las razones por las cuales se estaba dando el veto, de hecho, en ese momento, ninguno de los aficionados, y me incluyo también, entendíamos por qué Club Sport Cartaginés había hecho eso. (7 marzo 2023)

En todo tema siempre la opinión es variada, sin embargo, los aficionados lamentaron lo sucedido. Unos juzgaban el medio sin tener la información completa, lo cual trajo repercusiones para este; otros confiaban en los comunicadores y los defendían, incluso en contra del club. Sin embargo, más allá de eso, no entendían las medidas drásticas del Cartaginés, de manera que se creó un ambiente tenso y polarizado.

Por consiguiente, los argumentos presentados por el club se relacionaron con la emisión de una noticia falsa por parte del medio. No obstante, queda evidenciado que la noticia era verdadera. Además, otro factor que determinó las medidas del Cartaginés, las cuales tuvieron consecuencias negativas para el medio, fue que este no mencionara la fuente. Con todo, al final Fuerza Azul ganó el proceso. Este resultado se detalla más adelante.

Unidad de análisis 2: Explicar los derechos de la Constitución Política de Costa Rica sobre la libertad de expresión y prensa que respaldan a los medios de comunicación

Es importante desarrollar un análisis sobre los derechos que respaldan a los medios de comunicación. En este sentido, se les consultó a colaboradores de Fuerza Azul. A uno de los comunicadores entrevistados se le preguntó, desde su experiencia como estudiante y colaborador de un medio de comunicación, si conocía los derechos de la Constitución Política de Costa Rica que respaldan a los medios en temas de libertad de expresión y prensa. Además, se le preguntó qué posición tenía Fuerza Azul en el momento de la censura. Este funcionario consideró “que cada persona debe conocer sus derechos establecidos en la Carta Magna de nuestro país. Amparados bajo el artículo 24 y 27 de la Constitución Política, el medio de comunicación estaba en todas las facultades de ganar el recurso de amparo interpuesto ante la Sala Constitucional” (7 marzo 2023). Por ello, el medio, al ser oficial y estar debidamente registrado, sí tiene claridad sobre los deberes establecidos y los derechos que lo amparan, los cuales, según el análisis anterior, fueron violentados.

Además, al colaborador entrevistado se le consultó cómo consideraba la acción del club respecto al veto. También se le preguntó, en relación con el manejo de la situación, si pensaba que el club no conocía los derechos que respaldan a los periodistas. Ante estas interrogantes, el comunicador aseveró:

Siento que el club, a nivel gerencial, no estuvo bien asesorado por parte de sus defensores legales y de los encargados de prensa... Al ser “profesionales” de la comunicación (periodistas), deben conocer qué no deben hacer con los medios de comunicación. Me sorprende que, por su posición, no conocieran el derecho elemental de los periodistas: la libertad de expresión. (7 marzo 2023)

Desde una perspectiva, profesional cada club tiene sus representantes de comunicación, los cuales reconocen los diferentes deberes y derechos que los amparan, tanto a ellos como a los demás medios externos acreditados para formar parte de las conferencias y ruedas de prensa. Sin embargo, queda en evidencia que, aunque son conscientes de las diferentes leyes, no las aplican..

Asimismo, en virtud de que es indispensable que todo comunicador tenga claros sus derechos en el ejercicio profesional desde el inicio de su carrera, el colaborador mencionado sugiere lo siguiente: .

Lo único que puedo decirles es que, desde principios de su formación académica, estudien la Constitución Política. En este documento, se encuentran todos los derechos de los ciudadanos costarricenses, y, a partir del estudio de la Carta Magna, se animen a incurrir en medios

de comunicación sin temor a ser censurados, pues, si los censuran, siempre llevarán las de ganar porque es un derecho constitucional. (7 marzo 2023)

La Constitución y diversos documentos en el territorio nacional muestran el respaldo con el que periodistas y medios de comunicación pueden ampararse. Sin embargo, es indispensable que tanto la empresa como los colaboradores indaguen sobre ellos antes de iniciar un proceso en cual podrían perder tiempo, dinero o, inclusive, podrían perjudicar a terceros por no conocer las bases del tema, en este caso, la libertad de prensa y expresión.

Además, se les consultó a otros comunicadores si reconocían que la Constitución resguarda los medios de comunicación. El periodista entrevistado de Antena Seis afirmó que “es usual en todos los equipos que periodistas por temas de amistad puedan manejar “buenas fuentes” las cuales favorecen a tener primicias. Pero es un tema de todo el mundo, no solo del fútbol”. (7 marzo 2023). A su vez, el periodista de Repretel comentó:

Como periodista conozco que sí hay aspectos en los que la Constitución Política de nuestro país nos respalda, incluso el Colper. En este caso, la Sala Constitucional resolvió esa acción de veto que, inclusive, el Club Sport Cartaginés realizó un comunicado de prensa. Se violó un tema de libertad de expresión y la libertad de prensa, porque incluso ellos habían sido vetados no solamente de los partidos, sino también de las conferencias de prensa, actividades del equipo,

cualquier acceso a la información, y eso, obviamente, es una clara violación a la libertad de prensa de ellos como medio, aunque sea un medio regional. A nivel de Sala Constitucional, quedó clarísimo: después de un recurso de amparo que presentó el medio Fuerza Azul, le dio la razón, como creo que tuvo que haber sido siempre en ese caso. Nadie puede violar esa libertad de prensa. (7 marzo 2023)

Por consiguiente, se confirma que existen documentos y que la Constitución Política de Costa Rica apoya la libertad de prensa y respalda no solo a los medios de comunicación, sino a toda la población. Sin embargo, en este aspecto, al tratarse del ejercicio profesional, es indispensable recalcar que los medios están respaldados tanto por la Constitución Política de Costa Rica como por el Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Asimismo, resulta relevante identificar si los encuestados tienen claridad sobre la libertad de expresión. Por ello, se les consultó si podían definir tal concepto y mencionar algunas características. En esta línea, el comunicador del medio Antena Seis manifiesta que “básicamente es un derecho seguir y difundir sus ideas o pensamientos sin temor a ser censurados previamente. Pero debo enfatizar que uno es responsable de todo lo que se diga o escriba según lo expresa la ley” (7 marzo 2023). Por su parte, el periodista de Repretel entrevistado ofreció la siguiente conceptualización:

Desde mi óptica y palabras llanas, la libertad de expresión se convierte en aquel derecho que tenemos todos, toda persona, todo ser humano,

para expresarnos. Tener esa libertad de pensamiento y de expresión implica, obviamente, nutrirnos de información, difundirla y poder dar nuestra opinión con toda libertad, sin ser perseguidos por eso, ya sea materia política, ya sea materia religiosa, en fin, entretenimiento. Es ese derecho que tiene todo ciudadano en Costa Rica, porque así lo respalda la Constitución Política. Es uno de los derechos fundamentales que se tiene como persona y hay que salvaguardarlo; siempre debe ser una bandera para todos los implicados, porque un país sin esa posibilidad o con esa posibilidad coartada se convierte en una dictadura y se convierte en un país que persigue a quienes no piensen igual que las autoridades de uno. Entonces, me parece que, desde ese punto de vista, es un derecho que por supuesto exige también ejercerlo con responsabilidad y de una manera adecuada, sabiendo también los límites y, eventualmente, las consecuencias que puedan implicar nuestras expresiones orales o escritas a través de un medio de comunicación, a través de una red social. (7 marzo 2023)

Así pues, se refleja que los entrevistados comprenden adecuadamente el concepto de la libertad de expresión. En este sentido, es relevante destacar lo que menciona el periodista de Repretel: “es un derecho que por supuesto exige también ejercerlo con responsabilidad”. No solo se trata de exigirles a los demás una comunicación efectiva, sino también actuar correctamente. Aunado a lo anterior, la difusión de noticias falsas supone el irrespeto a ese derecho, ya que, aunque se tenga libre de expresión en un país democrático, se debe velar por el cuidado y la veracidad de lo

que se expone ante los demás. Por ello, también se les consultó a los comunicadores si conocían los derechos de la libertad de prensa. El periodista del medio Antena Seis afirmó que “todos están estipulados en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (7 marzo 2023). Por su parte, el comunicador de Repretel declaró lo siguiente:

Esta pregunta es muy interesante, porque los que trabajamos en grandes medios, creo que es una falencia de todos los medios, pero la resalto, quizás más en medios grandes. Me parece que sí hacen falta más talleres o más asesorías en el plano legal. Todas las empresas tienen un departamento legal, entonces, desde ese punto de vista, o inclusive en la universidad, se repasan mucho estos conceptos, que hablan de la libertad de prensa y más. Pero, a nivel de empresa, me parece que sí. En ocasiones, cuando una persona se contrata, debería tener una especie de inducción para refrescar todos esos conocimientos y marcar también cuáles son los límites, algunos de esos derechos, el hecho de buscar información ese es uno de nuestros derechos que tenemos los periodistas de difundir esta información cuando es de índole pública. Por supuesto, otro hecho que tenemos como parte de la libertad de prensa es en relación con las fuentes: no estamos obligados a revelar la fuente de dónde obtuvimos la información. La ley, en ese caso, nos respalda y ya hubo casos en los que, reiteradamente, se ha hecho eco de esto que les digo. Entonces, estos son los aspectos más importantes a los que respecta la libertad de prensa. Esa libertad de ir a algún ministerio y adquirir una información de carácter público y las personas tienen la

obligación de dar la información, tal vez no en el tiempo que esperamos, pero sí deben darnos la información. Si esta es de carácter público, tenemos esa potestad de pedirla y de publicarla. (7 marzo 2023)

Se conocen, entonces, y se tienen presentes los derechos de la libertad de prensa. Sin embargo, más allá de identificarlos, es vital comunicarlos, sobre todo, para que la población identifique en qué momento se da una arbitrariedad contra dicha libertad. En los últimos años, se ha escuchado mucho el término, pero no se estudia con detenimiento, desde una visión profesional y una posición imparcial. Además, es importante que, ante hechos relevantes, se exponga la noticia y así su fuente para evitar confusiones, aunque muchas veces las fuentes son confidenciales. Ello no repercute siempre y cuando el medio sea confiable.

En el caso en estudio, el club no aceptó una noticia sin fuente por parte del medio y actuó según lo que consideró correcto. Por lo tanto, también se les consultó a los comunicadores qué opinaban sobre la decisión del club en ese momento. El periodista del medio Antena Seis afirmó que

en su momento, me pareció que la decisión no fue la adecuada o que el tema pudo haber sido tratado de una manera diferente, sin necesidad de llegar a la expulsión del medio del reducto brumoso. Al final, las autoridades fallaron a favor del medio Fuerza Azul y se restableció, todo lo cual me parece un fallo apegado al derecho. (7 marzo 2023)

Por su parte, el periodista de Repretel declaró su parecer en los siguientes términos:

Respecto a la decisión del club, me parece que fue una decisión equivocada, porque fue una decisión precipitada. Yo creo que parte de lo que a veces menos gusta es la crítica. No hay muchas personas a las que les gusta la crítica, mucho menos a las instituciones. Me parece que, en ese caso, y eso que no era una crítica, pero, en términos generales, ese es uno de los aspectos generales, porque las personas también tienen reclamos. Yo tengo más de veinte años de trabajar en esto y el tema de criticar genera anticuerpos: publicar algo con lo que no están de acuerdo o que no querían que se supiera siempre va a generar roces y esos roces, en ocasiones, generan malas decisiones por las instituciones como una censura, que no cabe porque le están pasando por encima a la libertad de expresión y la libertad de prensa.

Sí hay que ser claros que esas libertades hay que asumirlas con mucha responsabilidad, porque hay derechos, pero también hay deberes. Sin embargo, también me parece que, desde esa óptica, nosotros como comunicadores no solo debemos conocer qué nos beneficia en determinada situación en aspectos de libertad de expresión libertad de prensa cómo es el sello de manera correcta, sino también cuáles son mis deberes, cuáles son mis límites, cuáles son los aspectos que yo debo cuidar en una información. Cito un ejemplo: publicar en una entrevista, sin el consentimiento de sus padres, imágenes de un menor de edad. Si no tengo la autorización de sus

padres, es algo que yo no puedo hacer; yo no puedo revelar información de carácter privado. Yo tampoco puedo revelar pantallazos de un chat si no tengo la autorización para eso, por ejemplo. Entonces, obviamente, con toda la temática de las redes sociales y demás, esto ha venido dando un giro, y espectros que han estado muy controlados anteriormente ahora se han salido un poco de las manos con todo el boom de las redes sociales, que hay un montón. Hay diferentes cuentas que se convierten en medios de comunicación: un *tweet*, un *whatsapp*, un comentario en Facebook. Todos debemos cuidarnos mucho como comunicadores y, de parte de las empresas, debe haber un abordaje a ese tema, para en este caso marcar cuáles son los límites y no meternos en problemas nosotros a nivel personal ni a la empresa. En este caso, sí debo decir que en el grupo Repretel sí hay políticas a nivel de correo electrónico, quizás no como charlas ni reuniones personales, pero sí hay un correo electrónico e instrucciones con respecto al manejo de ciertas informaciones, por ejemplo, informaciones que nos pueden llegar por un pantallazo de un chat, lo que les decía a los menores de edad. Todo eso se nos ha instruido, lo cual me parece que es un aspecto muy muy importante, porque es parte de nuestra labor: no solo hacer un buen uso del derecho, sino también entender cuáles son nuestros límites y cuáles son los deberes para realizar nuestras labores diariamente. (7 marzo 2023)

Ambos comunicadores concuerdan en que no fue una decisión correcta y, más aún, que el fallo fue a favor del medio. Ello confirma que el actuar fue desde una perspectiva poco profesional. Asimismo, recuerdan que, en la labor del periodista, aparte de publicar la información, antes deben establecerse canales para revisar fuentes, cerciorarse del tema, particularmente, con las redes sociales, puesto que una noticia puede viralizarse en pocos minutos y el impacto puede ser tanto negativo como positivo. Por lo tanto, si bien al final del proceso ganó Fuerza Azul y le quitaron el veto, esa noticia no fue tan impactante como cuando lo anunciaron.

Además, se le consultó a la prensa del Cartaginés si reconocía que la Constitución Política y el Colper respaldan los medios de comunicación. Tal instancia afirmó:

Sí reconocemos el respaldo, sin embargo, creemos que el Colper es una institución que debería involucrarse más para velar por la calidad de los medios de comunicación. No cualquier página de Facebook se puede llamar medio de comunicación. Deben existir parámetros para llamarse así. (7 marzo 2023)

En consecuencia, se evidencia que no están de acuerdo con la forma de actuar del Colper en la actualidad. Sin embargo, es indispensable recalcar que el medio Fuerza Azul está debidamente inscrito y es una empresa de comunicación que cumple con las obligaciones del estado.

Para concluir se le consultó a la institución deportiva si tenía claras las razones o los argumentos por los que decidió vetar al medio de comunicación Fuerza Azul del Estadio Fello Meza. La persona representante contestó que “en el momento,

existían razones a lo interno; se estaba generando un mal ambiente por publicaciones del medio” (7 marzo 2023). Sin embargo, lo anterior no refleja una razón contundente, ya que un mal ambiente no es un factor legal a partir del cual pueden tomarse decisiones, y más si es en contra de terceros. Entonces, se expresa que la Constitución y otras entidades respaldan el derecho a la libre expresión, el cual fue violentado por el proceso del veto del Cartaginés contra Fuerza Azul.

Unidad de análisis 3: Analizar la Resolución del caso N° 09512 – 2020, emitida por la Sala Constitucional

Es importante iniciar esta tercera y última unidad de análisis con la presentación de una parte de la resolución emitida por la Sala Constitucional, para así analizarla desde una perspectiva objetiva. El documento completo se puede consultar en los anexos.

Figura 5

Resolución N° 09512 – 2020

Fernando Castillo V.	
Presidente	
Paul Rueda L.	Nancy Hernández L.
Luis Fdo. Salazar A.	Jorge Araya G.
Anamari GarroV.	José Paulino Hernández G.
Expediente 20-003674-0007-CO	

Con el debido respeto disiento del voto de mayoría, toda vez que la expulsión del medio de comunicación "Fuerza Azul" del grupo de Whatsapp denominado "Cartaginés Prensa" configura un típico caso de censura indirecta o velada.

Sobre ese tema, en la sentencia n.° 2018008396 de las 12:40 horas del 25 de mayo de 2018, este Tribunal estableció:

"Atinente al sub lite, la Sala tuvo por probado que la entrevista a los tutelados fue eliminada de la línea de tiempo del Facebook de la emisora y también del portal web del SINART.

*Es claro que la censura a la libertad de expresión se puede dar de manera abierta, particularmente si se trata de una dictadura o una democracia debilitada. Sin embargo, máxime cuando se actúa en el marco de un régimen democrático, **es frecuente que la censura se manifieste más bien de forma sutil y velada, verbigracia, afectando los insumos o recursos que permiten su ejercicio, por medio de la emisión de lineamientos restrictivos, efectuando presiones indirectas, etc.** Esta característica de la censura velada -que es muy peligrosa, precisamente, por ser subrepticia o disimulada- obliga a los Tribunales a recurrir a la denominada prueba indiciaria a fin de determinar el acto de censura." (El destacado no corresponde al original).*

En la especie, se tiene como hecho probado que, el 15 de febrero de 2020, Jeison Solano, administrador del grupo de "WhatsApp" denominado "Cartaginés Prensa" y jefe de prensa del Club Sport Cartaginés S.A.D., eliminó al medio de comunicación "La Fuerza Azul" de ese grupo, como reacción a la difusión de informaciones relativas a la salud de un jugador.

Tal grupo de WhatsApp es usado por la par te recurrida con la finalidad de establecer un espacio de circulación de información en torno al acontecer diario del Club Sport Cartaginés dentro del campeonato nacional de primera división de fútbol; por consiguiente, se encuentra directamente vinculado al quehacer de ese equipo y significa una fuente de información primaria sobre sus actividades y eventos deportivos.

Vista la relevancia de las redes sociales en lo atinente a la difusión de datos, sin duda constituye el citado grupo de WhatsApp un instrumento cardinal a los efectos de facilitar la labor periodística del tutelado. Por ello, la expulsión del último lo coloca en una clara posición de desventaja frente a otros medios y representa una forma de censura indirecta o velada, puesto que le impide acceder a un insumo o recurso relevante para el ejercicio eficiente de la libertad de prensa, toda vez que, por un lado, la tarea informativa del amparado gira justamente alrededor de los actividades y eventos del Club Sport Cartaginés, y, por otro, como el voto de mayoría admite, tal grupo de mensajería sirve como canal de información del Club Sport Cartaginés (factor suficiente para acreditar su relevancia para con el amparado, con independencia de que carezca de interacción).

Por otro lado, al igual que el mero carácter privado del estadio de Club Sport Cartaginés en modo alguna justifica que se obstruya la labor periodística del tutelado limitándole su acceso a ese recinto-se trata de un espectáculo deportivo público-, el hecho de que WhatsApp sea una red social propiedad de una empresa particular y que el grupo "Cartaginés Prensa" haya sido creado por una persona privada, tampoco disculpa la reprochada expulsión del amparado, por cuanto lo esencial aquí no es el carácter público o privado de esa aplicación de mensajería o de ese grupo, sino su repercusión en el ejercicio de la labor informativa de los periodistas deportivos, dado que, por esa vía, el Club Sport Cartaginés difunde sus actividades y eventos, y se las comunica a cantidad de periodistas. Justamente, el derecho a la libertad de prensa es oponible incluso frente a sujetos particulares en los términos de los artículos 57 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando estos emplean recursos propios para entorpecer el ejercicio del derecho constitucional y humano a la libertad de prensa, conforme la reconocida teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (*DrittwirkungderMenschenrechte*), entre cuyas manifestaciones procesales se encuentra el amparo contra sujetos de derecho privado.

Paul Rueda L.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 19-10-2022 15:28:01.

Nota. Tomado de la Resolución N° 09512 – 2020 de la Sala Constitucional de Costa Rica.

A la luz de este fragmento, se refleja que el fallo fue a favor del medio Fuerza Azul. La Sala Cuarta consideró una arbitrariedad limitarles el acceso a la información y excluirlos de medios oficiales como el grupo de WhatsApp de prensa del Cartaginés, así como el ingreso al estadio y sus instalaciones. Ciertamente, Fuerza Azul ganó el recurso de amparo. A este se le consultó si, una vez aclarada la información y anulado el veto, el medio de comunicación hizo referencia al tema con los seguidores de Fuerza Azul, pues, como se ha mencionado anteriormente, un intento de censura podría afectar, eventualmente, la credibilidad de la información. Se le preguntó, entonces, a un colaborador de Fuerza Azul si después del veto el medio

perdió algo de credibilidad o si sus seguidores siempre creyeron en este. Dicho colaborador afirmó que

el día en que salió la resolución del veto, realizamos una transmisión en vivo, en la que nuestro director de medio, Juan Carlos Sanabria Mata, se dirigió a nuestros seguidores para comentarles la resolución de la Sala y los momentos que atravesó el equipo de trabajo de la Fuerza Azul por no poder llevarle la información que generaba el club a nuestros seguidores. Como todo, siempre habrá gente que lo apoye a uno y otra que no. En el caso de Fuerza Azul, fueron más los seguidores que continuaron confiando en nuestro trabajo que los que generaban comentarios negativos contra el medio o algún colaborador. (7 marzo 2023)

Ahora bien, aunque la mayoría de los aficionados y locales apoyan el medio, siempre hubo algunas repercusiones, y más desde un aspecto de redes sociales. Muchas personas escriben detrás de un aparato tecnológico buscando desacreditar la información. Por ello, aunque fueron mínimas, igualmente se dieron afectaciones, sean directas o indirectas.

Por otra parte, se les consultó a los aficionados qué opinaban acerca de la resolución del recurso de amparo de Fuerza Azul contra el Club Sport Cartaginés. La aficionada brumosa 1 aseveró que

se hizo justicia y se le dio la razón a la Fuerza Azul. Se consideró que, de ninguna manera, sus actuaciones eran malintencionadas, al

contrario, Fuerza Azul estaba haciendo su trabajo: informarle al Club Sport Cartaginés todos los detalles del partido y todo lo relevante que sucedió en ese momento. Con esa resolución, quedó demostrado que Fuerza Azul, en ningún momento, malinformó a los aficionados brumosos. Esto ayudó a que la credibilidad del medio no se viera tan afectada. (7 marzo 2023)

Por su parte, otro aficionado brumoso piensa que “esto es muy importante, ya que no corta la libertad de expresión que tenemos en el país y, adicionalmente, demuestra que somos libres de expresar lo que sentimos”. (7 marzo 2023). La aficionada brumosa 2 enfatizó:

Con respecto a la resolución, yo como aficionada creo que eso fue perfecto y no solo yo estuve satisfecha y conforme con la resolución: muchos de los aficionados que estábamos atentos a la decisión final nos alegramos mucho de que el veto haya sido anulado. Nos pareció una muy buena decisión por parte de la Sala Constitucional que hayan hecho inválido el veto y así poder volver a ver a Fuerza Azul dentro del estadio informando, entrevistando a los aficionados y a los jugadores. Felices de esa resolución, porque nosotros obtenemos una muy buena comunicación gracias a este medio de La Fuerza Azul. (7 marzo 2023)

Como se evidencia a partir de los comentarios anteriores, los aficionados expresan la satisfacción de la resolución y el precedente que se marcó. La Sala

Constitucional, desde una postura objetiva, falló a favor de Fuerza Azul, y demostró que este medio no había realizado acciones malintencionadas y que su información no representaba *fake news*. Por el contrario, era de una fuente confiable, lo cual demuestra la profesionalidad con la que se desenvuelven. De este modo, los aficionados apoyan totalmente al medio, el cual consideran como una instancia creíble y de confianza.

Sin embargo, se le consultó a la prensa del Cartaginés por sus opiniones acerca de la resolución del recurso de amparo de Fuerza Azul contra el Club Sport Cartaginés. El representante expresó que “posiblemente no fue una buena decisión, pero sí sentó un precedente respecto a espacios privados dentro de la institución. Tal vez existían otras vías” (7 marzo 2023). Tal declaración demuestra que dicha instancia no está satisfecha con la resolución, ya que no les dieron la razón. Sin embargo, el entrevistado da a entender que realizaron algunos cambios dentro de las instalaciones para evitar posibles filtraciones.

Para concluir se le preguntó al comunicador actual de Antena Seis cómo hubiese sido su reacción si este caso le hubiese pasado con este medio. El periodista indicó que “acudiría al Colegio de Periodistas a informar de la situación y luego seguiría los caminos legales para solucionar la situación”. Así pues, manifiesta que el proceso realizado por Fuerza Azul fue el correcto, para alzar la voz y ser respetados como medios debidamente inscritos, a uno de los cuales se le estaba limitando la expresión y el derecho de ejercer las labores de la prensa.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este capítulo corresponde a la presentación de las conclusiones y las recomendaciones en relación con el análisis, el planteamiento del problema y los objetivos de investigación desde la aplicación de los instrumentos. Por lo tanto, se trata de la parte final del proceso investigativo, en la cual se presentan la realidad y las proyecciones que deben mejorarse en relación con el tema. Asimismo, las conclusiones se expondrán por objetivos; las recomendaciones, en un nivel general.

Conclusiones

En relación con el primer objetivo, se concluye que un factor encontrado fue la precipitación del Club Sport Cartaginés en el momento de actuar, pues los responsables no se asesoraron desde una perspectiva profesional. Se determina, entonces, que esta institución deportiva violentó la Libertad de Expresión y Prensa contra el medio de comunicación Fuerza Azul. Además, se concluye que, al estar vetado, el medio enfrentó repercusiones negativas tanto en un plano económico como en términos de credibilidad. En conclusión, el medio Fuerza azul no realizó ninguna falta contra el Club Sport Cartaginés. Se determina, por tanto, que la prensa en general y los aficionados fueron irrespetados por el veto, toda vez que se utilizaron acciones que no correspondían.

En cuanto al segundo objetivo de esta investigación, se concluye que la Constitución Política de Costa Rica sí respalda a los medios de comunicación, así como la libertad de prensa y expresión. Se determina también que otras instancias como el Colper defienden y resguardan la libertad de prensa. En suma, el país hace valer

los derechos, sin embargo, resulta indispensable alzar la voz y seguir los procesos correspondientes, en este caso, todo lo que implicó la presentación del recurso de amparo.

Respecto al tercer objetivo, la resolución de la Sala Constitucional afirma que la sanción y el veto interpuesto por el club contra el medio de comunicación fueron violatorios. Se concluye, a partir de la resolución, que los responsables del club debían integrar, de inmediato, al medio de comunicación Fuerza Azul al grupo oficial de comunicación del club deportivo, en WhatsApp. En síntesis, la Sala Constitucional resolvió que se debía levantar el veto al medio de comunicación, de modo que este pudiera tener acceso nuevamente a las instalaciones del equipo deportivo.

Recomendaciones

A los clubes deportivos se les recomienda conocer los artículos de la Constitución Política que resguardan la libre expresión y prensa, ya que existen deberes y derechos que no pueden negarse. Al contrario, se puede solicitar un debido proceso si estos no se cumplen; por lo tanto, es relevante que, antes de actuar contra los medios, identifiquen qué pueden y qué no pueden hacer.

Asimismo, se les sugiere a los diferentes medios de comunicación tener claridad de los deberes y derechos que les corresponden, para evitar futuros problemas. Además, es importante que conozcan las fuentes de las noticias para erradicar, progresivamente, las *fake news* que afectan la labor periodística en general. Se recomienda que los periodistas ejerzan el periodismo con profesionalismo y que

conozcan qué les corresponde cumplir, para evitar situaciones en las que se ponga en duda su credibilidad.

Además, se les recomienda a los periodistas y los medios de comunicación iniciar los procesos de la jurisprudencia constitucional en todo momento que no se cumplan la libertad de prensa y la libre expresión, para así sentar precedentes y evitar un detrimento a la comunicación. Asimismo, se les sugiere a los medios de comunicación locales que actúen bajo los lineamientos correspondientes, y que no tengan miedo en actuar y alzar la voz cuando no se les respete. De igual manera, es importante que trabajen de acuerdo con los valores inherentes a la profesión.

Por último, a la población en general se le recomienda que, en las diferentes situaciones y disputas, indague sobre ambas versiones y no se limite a una, ya que muchas veces, por escuchar solo una opinión o versión, se crea un concepto erróneo de la contraparte. Como recomendación general, es necesario identificar medios que trabajen por el bien de las personas y apoyarlos, debido a que son el presente y futuro de la comunicación.

REFERENCIAS

- Armijo, F. y Vives, J. (2016). *La tutela jurídica en Costa Rica sobre el derecho de acceso a la información pública* [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica.
https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1083/felipe_antonio_armijo_losilla_-_javier_antonio_vives_blen_tesis_completa.pdf
- Barquero. (2018) *Libertad de expresión e intervención estatal en los medios de comunicación públicos en Costa Rica por la difusión de discursos contrarios al respeto de los derechos humanos* [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica.
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/6521/43462.pdf?sequence=1>
- Botero, C., Guzmán, F., Jaramillo, S. y Gómez, S. (2017). *El derecho a la libre expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Guía curricular y materiales de estudio*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>
- Boza, G. (2018). *Regulaciones a la Comunicación en Costa Rica*. Universidad de Costa Rica. <http://proledi.ucr.ac.cr/wp->

content/uploads/2018/10/Regulaciones-a-la-comunicacio%CC%81n-en-Costa-Rica.-Normativa-vigente-con-votos-relevantes.pdf

Cerezo, B. (2019). Diferencias entre los medios públicos con los medios privados: Censura o autocensura, análisis comparativo 2007-2017 [Documento para la obtención del título de Licenciado en Comunicación Social]. Universidad Técnica de Babahoyo.

<http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/7229/E-UTB-FCJSE-CSOCIAL-000140.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)*.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Colegio de Periodistas de Costa Rica. (2011). *Código de ética de las y los profesionales en comunicación*.

https://www.colper.or.cr/userfiles/file/juridico/codigos/codigo_etica.pdf

Galeas, A. (2014). *Existencia de la libertad de expresión en el mercado de artículos varios de la ciudad de guayaquil para la creación de un programa radial de información* [Trabajo de titulación que se presenta como requisito para optar por el título de Licenciada en Comunicación Social]. Universidad de Guayaquil, Ecuador.

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/7366/1/TESIS%20DE%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20-ALICIA%20GALEAS%20%281%29.pdf>

- García, S., Gonza, A. y Ramos, E. (2018). *En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018.*
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>
- Guardia, N. (2009). *Lenguaje y comunicación.* Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana.
https://ceccsica.info/sites/default/files/content/Volumen_25.pdf
- Hernández, E. (2015). *Factores Determinantes en la Comunicación de los Procesos de Innovación Docente. Aplicación en los Centros de Enseñanza Secundaria Públicos de la Región de Murcia.*
https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/42686/1/Tesis%20Elena%20Hernandez_261114%20v16%20pa%20encuadernar%20241114.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2018). *Metodología de la investigación.* McGraw Hill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Jaramillo, M. C. (2013). *Procesos de formación periodística en el interior de los medios de comunicación: el paso de la censura a la autocensura* [Tesis para obtener el título de Maestría en Ciencias Sociales con mención en Comunicación]. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador.
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5919/2/tflacso-2013mcjg.pdf>

- Merchant, D. (2017). Censura y manipulación de la información en Baja California
Materialización del poder en los procesos de producción noticiosa de los
periódicos. *Argumentos*, 30(85), 65-83.
<https://www.redalyc.org/pdf/595/59555067008.pdf>
- Noel, D. y Navarro, M. (2017). Reflexiones acerca de la censura en el periodismo
mexicano y su manifestación en la experiencia de los comunicadores locales.
Global Media Journal, 14(26), 44-63.
<https://www.redalyc.org/pdf/687/68750917003.pdf>
- Ocampo, A. (2018). *La gestión de redes sociales en las instituciones públicas de
Costa Rica: un análisis desde el ejercicio de la libertad de expresión en
Facebook* [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias de la
Comunicación Colectiva con énfasis en Relaciones Públicas]. Universidad de
Costa Rica
[http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/6582/1/433
99.pdf](http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/6582/1/43399.pdf)
- Ortega, J. P. (2017). *La libertad de expresión en los medios radiales en Colombia.
Contenidos y alcance* [Informe final]. Universidad de Medellín, Colombia.
[https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4180/T_MDP_12.pdf
?sequence=1](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4180/T_MDP_12.pdf?sequence=1)
- Ramírez, M. (2017). *Libertad de expresión y responsabilidad civil en el uso de las
redes sociales* [Tesis de Licenciatura]. Universidad de Costa Rica.
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/handle/123456789/4912>

Reyes, C. (2016). *La comunicación digital y las herramientas virtuales en la Universidad Técnica de Ambato (UTA)*. Ecuador [Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Licenciado en Comunicación Social]. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/24215/1/FJCS-CS-423.pdf>

Rojas, M. A. y Vargas, D. (2009). *El derecho a la intimidad frente al acceso a la información y ejercicio de la libre expresión de los me ejercicio de la libre expresión de los medios de comunicación colectiva* [Tesis de Licenciatura]. Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/tesis.-el-derecho-a-la-intimidad-frente-al-acceso-a-la-informacion-y-la-libre-expresion-de-los-me.pdf>

Romero, L. M. y Rivera, D. (2017). *La comunicación en el escenario digital. Actualidad, retos y prospectivas*. Pearson y Universidad Católica de Loja. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/739219.pdf>

Rosas, D. (2016). *La censura previa sobre medios digitales y contenidos personales en internet: Un análisis sobre la calidad de la democracia en el Ecuador a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación 2013-2016* [Tesis de Doctorado]. Universidad EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11488/DianaGabriela_RosasLanas_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Sanabria, D. (2021). *Las consecuencias de la censura previa e influencia en los medios de comunicación en Colombia* [Trabajo de Grado para optar por el

título de Comunicador Social Campo profesional: Periodismo]. Universidad Pontificia Javeriana.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/58984/TG-Sanabria%20Garz%c3%b3n%20Daniel%20Felipe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sistema Costarricense de Información Jurídica. (2023) *Ley de la Jurisdicción Constitucional* N° 7135 Costa Rica.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=81360&strTipM=TC

Tapia, R. (2020). *Las fake news: impacto social y nuevos desafíos para los servicios de información* [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Bibliotecología y Ciencias de la Información]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/15620/Tapia_fr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Anexo

Sala Constitucional

Resolución N° 09512 - 2020

Fecha de la Resolución: 22 de Mayo del 2020 a las 1:02 p. m.

Expediente: 20-003674-0007-CO

Redactado por: Jorge Araya García

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con Voto Salvado

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

Exp: 20-003674-0007-CO

Res. N° 2020009512

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y dos minutos del veintidós de mayo de dos mil veinte.

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. 20-003674-0007-CO, interpuesto por **JUAN CARLOS SANABRIA MATA**, cédula de identidad No. 0303010924 y **PRISCILLA MARÍA MATA JIMÉNEZ**, cédula de identidad No. 0305430607, a favor de **FUERZA AZUL**, contra el **GERENTE GENERAL DE MIL NOVECIENTOS SEIS CARTAGINÉS SOCIEDAD ANÓNIMA, LEONARDO ANTONIO VARGAS MASIS**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:30 horas del 25 de febrero de 2020, los recurrentes interpusieron recurso de amparo contra el Gerente General de Mil Novecientos Seis Cartaginés Sociedad Anónima. Manifiestan que, realizan labores de divulgación, información y generación de contenido noticioso a través de medios digitales, propiamente, a través de las redes sociales de Facebook e Instagram bajo las cuentas con nombre "Fuerza Azul", a través de la aplicación digital para teléfonos móviles "FUERZA AZUL CR" y en el sitio web <<http://www.fuerzaazul.com>>, para informar a la población costarricense en general y en particular a la población aficionada del Club Sport Cartaginés, sobre los acontecimientos generados por esta agrupación deportiva con su desempeño en los torneos de fútbol nacional e internacionalmente autorizados y otros eventos deportivos, femeninos y masculinos. Indican que la labor informativa se enfoca en el campo deportivo y específicamente de la información generada o que se pueda generar a raíz de las actividades que desarrolla el Club Sport Cartaginés como entidad deportiva, el cuerpo técnico y los jugadores del equipo de primera división, ligas menores y fútbol femenino. Manifiestan que dentro de las actividades que se desarrollan, está la búsqueda de información en diversas fuentes, sea impresas, digitales, personales, multimedia, entre otras, la generación de contenido a partir de la información recopilada, contrastación de información recopilada con otras fuentes, contrastación de perspectivas, opiniones y criterios de las personas involucradas, competentes o generadoras de la información, captación de imagen y video en espectáculos públicos organizados por el Club Sport Cartaginés para recopilar información relacionada con el desempeño deportivo, elaboración de entrevistas, publicación en medios digitales de comunicados y noticias, alimentación de información en la aplicación digital "Fuerza Azul CR" y las cuentas de redes sociales de Facebook e Instagram, entre otras derivadas y conexas. Narran que su labor como medio local ha sido reconocida por periodistas deportivos de empresas televisivas como Telefónica, el caso de periodistas como Jorge Martínez y Gustavo López Cárcamo. Agregan que el recurrente Juan Carlos Sanabria Mata, es titular de la marca registrada bajo la denominación "FUERZA AZUL", inscrita desde el 03 de mayo de 2011 y del signo distintivo de esa misma denominación inscrito desde el 06 de setiembre de 2018, ambos inscritos en el Registro de Propiedad Industrial. Indican que están acreditados por la Unión de Clubes UNAFUT Sociedad Anónima Deportiva (en adelante UNAFUT), de conformidad con lo establecido por ésta mediante las "Políticas de Medios para Clubes" vigentes para la Temporada 2019-2020 de la "Liga Promérica, Primera División-Costa Rica". Manifiestan que del documento disponible para consulta pública en la siguiente dirección: <http://www.unafut.com/PDF/PROTOCOLO-DE-MEDIOS-PARA-CLUBES-LIGA-PROMERICA-2019-2020.pdf>, que el 16 de febrero de 2020 el Gerente General del Club Sport Cartaginés, Leonardo Vargas Masís, aquí recurrido, publicó un "Comunicado de Prensa" en la red social Facebook, a través del cual se hizo de conocimiento público la decisión del Club de "vetar" al medio de comunicación "La Fuerza Azul", denominación bajo la cual ejercen labores de información, divulgación y generación de contenido noticioso. Narran que el "Comunicado" en cuestión dice textualmente: "Comunicado Oficial El Club Sport Cartaginés hace de conocimiento público que a partir de este momento el medio de comunicación La Fuerza Azul queda

vetado de nuestro estadio. La medida aplica para juegos, conferencias de prensa y todo lo concerniente a nuestro equipo y se toma debido a los constantes problemas que han tenido miembros de este medio con jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo. En nuestro equipo somos abanderados de la Libertad de Expresión y de Prensa, sin embargo, esta debe ser realizada de una forma seria, responsable, ética y profesional". Agregan que con motivo de la decisión del "veto" propiciada por el Club Sport Cartaginés la actividad informativa, realizada por ellos se ha visto totalmente impedida, puesto que el "veto" ha significado la prohibición para que cualquiera de ellos, debidamente acreditados ante la UNAFUT, pueda ingresar a las zonas autorizadas para comunicadores y con ello recopilar información, realizar entrevistas, acudir a conferencias de prensa, captar audio, video y fotografías, contactar a los miembros del cuerpo técnico y del equipo con ocasión de los eventos deportivos que se desarrollan de manera oficial en el estadio Jose Rafael "Fello" Meza Ivankovich. Indican que las actividades deportivas más relevantes para el Club Sport Cartaginés y de mayor atractivo para la afición del equipo, precisamente aquello que el medio pretende divulgar, se realizan en Estadio Jose Rafael "Fello" Meza Ivankovich, puesto que es la sede principal y oficial de los negocios y actividades deportivas de dicho club, por lo que el veto hace nugatorio su derecho a la libertad de prensa y coarta su libertad de expresión, en razón de que la sola circunstancia de prohibir el ingreso a dicho recinto impide realizar cualquier acto informativo sobre las actividades que ahí se realizan e informan. Manifiestan que la decisión del veto, como sus efectos materiales, son evidentemente violatorios de la libertad de prensa y de expresión y, además, resultan incongruentes con la afirmación hecha por el mismo club al decir: "somos abanderados de la Libertad de Expresión y de Prensa", lo cual muestra un desconocimiento de la prohibición de censura previa, directa o indirecta, para el ejercicio de estas libertades. Narran que debe observarse que los motivos del "veto" son sutilmente evidenciados, al decir que se sustenta en "constantemente problemas que han tenido miembros de este medio con jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo", lo cual es simplemente una excusa infundada para proceder con una censura previa por disconformidad del contenido publicado y la información obtenida, puesto que tales "problemas" no han generado ningún tipo de responsabilidad civil, administrativa o penal en su contra. Agregan que esta decisión abusiva y violatoria de la libertad de prensa y de expresión ha sido acompañada de otra conducta que confirma la voluntad del Club Sport Cartaginés de excluir a su medio de comunicación "LA FUERZA AZUL" de los medios que pueden informar sobre la actividad deportiva del club. Indican que el 15 de febrero de 2020, un día antes de la publicación del comunicado de prensa descrito, el señor Jeison Solano Alvarado, jefe de prensa del club y administrador del grupo "Cartaginés Prensa" de la red social WhatsApp, medio oficial empleado por el club para coordinaciones con la prensa, tomó la decisión de "eliminar" del grupo a su medio, la "eliminación" de su medio de ese grupo de WhatsApp anticipa lo que luego se hace oficial y público con el comunicado de prensa. Manifiestan que este comportamiento es una censura indirecta a la libertad de prensa, no tanto por el contenido que en dicho grupo pueda existir o generarse, sino por la posibilidad material de coordinar en dicho grupo el ingreso, la participación y organización de actividades informativas y de divulgación con ocasión de la actividad deportiva del club, aspecto absolutamente imposible luego de que se les comunicara, con la eliminación de dicho grupo y luego se les vetara, un día después. Narran que llama la atención que en una imagen publicada se evidencia como Jeison Solano Alvarado, jefe de prensa del club, manifiesta textualmente: "la aprobación de la acreditación será estrictamente para los medios avalados por la Unafut", aspecto indiscutible, dado que nuestro medio se encuentra en regla para poder participar en tales actividades, pero, sin motivo aparente alguno, el medio FUERZA AZUL fue eliminado del grupo inmediatamente luego de ese mensaje y un día antes de que el veto fuera oficializado. Agrega que a raíz del veto comunicado por el Club Sport Cartaginés en la figura de su gerente general, el señor Leonardo Vargas Masís, su medio FUERZA AZUL ha sido objeto, de manera innecesaria e injusta, de comentarios malintencionados y desprestigiantes, aunque siempre al amparo de la libertad de expresión, pero propiciados sin causa alguna por el veto del Club, esto por haber insinuado en el comunicado de prensa que sus actividades informativas y de divulgación no han sido realizadas de "una forma seria, responsable, ética y profesional", alegatos que solo son publicados sin ninguna prueba ni a consecuencia de un proceso judicial correspondiente. Indican que han recibido apoyo de la prensa nacional, puesto que el veto impuesto es abiertamente violatorio de la libertad de prensa y de expresión, lo anterior mediante la publicación de este acontecimiento en medios digitales como Nación.com, Guardián.cr y Antenas6.com. Manifiestan que, igualmente, existen manifestaciones verbales de periodistas de Radio Monumental 93.5, como Alexander Gaitán y de Radio Actual 107.1, como Ángel Peña, así como en la plataforma digital de Diario Extra, el periodista Alejandro Fonseca. Narran que el viernes 21 de febrero de 2020 el recurrente Juan Carlos Sanabria Mata, fue invitado a participar en programa radial "El Teléfono Rojo", dirigido por el periodista deportivo Josué Quesada, que se transmite por la frecuencia modulada 105.5 OK! Radio, precisamente para explicar lo ocurrido con el veto impuesto por el Club Sport Cartaginés. Agregan que el programa de 21 de febrero tiene una duración total de 60 minutos con 20 segundos y que su intervención se encuentra registrada desde el minuto 31 con 50 segundos hasta el minuto 49 con 53 segundos. Indican que a partir del minuto 52 con 58 segundos el periodista Josué Quesada efectúa en vivo una llamada telefónica al señor Jeison Solano Alvarado, jefe de prensa del Club Sport Cartaginés para entrevistarlo sobre el veto impuesto al medio "FUERZA AZUL", la cual se encuentra registrada desde el minuto 53 con 21 segundos hasta el minuto 59 con 40 segundos. Manifiestan que en lo que interesa para estos efectos es que en las declaraciones dadas por el señor Jeison Solano Alvarado al periodista Josué Quesada en radio abierta, se constata de manera clara, libre y voluntaria que el Club Sport Cartaginés ha vetado al medio "FUERZA AZUL" y que no se evidencia voluntad para retirar el veto. Narran que las "razones dadas" por el jefe de prensa, quien no figura como responsable del Comunicado de Prensa, no son razones atendibles, puesto que se basan en suposiciones y en alegaciones que, de ser ciertas, solo afectarían a "terceras personas" como bien lo indica él, de modo que serán esas "terceras personas" las que, de verse efectiva y ciertamente "en peligro su imagen" las que deban accionar legalmente contra ellos por las vías correspondientes, pero tales alegatos no pueden ser el respaldo fáctico para sustentar un veto de esta magnitud sobre un derecho fundamental. Indican que debe recalcar que el veto es infundado, porque además alegan cuestiones de mera legalidad, como la supuesta apropiación ilícita de una marca que se encuentra registrada legalmente por él, por lo que no es imaginable pensar que el veto pueda sustentarse en el ejercicio legítimo de un derecho que, además, está amparado en la publicidad registral, no existe orden judicial que disponga lo contrario. Manifiestan que, en tal sentido, alegar que el veto se sustenta en una disconformidad con un tema registral no es más que una excusa inadmisibles para propiciar una violación del derecho fundamental a la libertad de prensa y expresión. Narran que, adicionalmente, el señor Jeison Solano Alvarado aduce que su medio ha "incumplido ciertas normas establecidas por

el departamento de prensa", lo cual es un aspecto intrascendente para este asunto, pero, ciertamente falso, pues están debidamente acreditados por la UNAFUT. Estiman que tal actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales.

2.- Mediante resolución de la Presidencia a.l. de las 10:01 horas del 30 de marzo de 2020, se dio curso al amparo y se le dió traslado al Gerente General de Mil Novecientos Seis Sociedad Anónima.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 19:31 horas del 13 de abril de 2020, informa Leonardo Vargas Masis, en su condición de Gerente del Club Sport Cartaginés S.A.D. cédula jurídica tres- ciento uno- doscientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y tres-. Manifiesta que: "... PRIMERO: Es cierto el actor genera contenido y reproduce información de otros medios que generan sobre el equipo de fútbol Club Sport Cartaginés y el campeonato de fútbol, desconozco si el medio es seguido por la afición del Cartaginés. Desconozco la importancia periodistas de una televisora reconozcan la existencia de un medio digital. En cuanto a la cantidad de seguidores del medio no me consta si son aficionados o no al Club Sport Cartaginés, o si la veracidad de la misma es cierta puesto que solo aporta una imagen y no una certificación notarial con vista de una determinada dirección web como debe ser al constatare la existencia de información de la web o digital. SEGUNDO: Según lo indicado la marca Fuerza Azul pertenece al señor Sanabria Mata por lo cual es cierto según la certificación aportada, aunque no tiene nada que ver con el supuesto derecho violentado, la titularidad o no de una marca debe de ser discutido cuando es del caso en la Jurisdicción Civil y no es la vía Constitucional la Jurisdicción donde se discute sobre la titularidad o propiedad de una marca registrada como confusa e ilógicamente lo refiere el recurrente. TERCERO: No me consta si el medio indicado se encuentra acreditado ante UNAFUT, puesto que no aporta certificación emitida por dicha entidad para comprobar su decir simplemente se hace una inserción de un correo electrónico que no se encuentra certificado notarialmente tan siquiera, refuto la veracidad de dicha prueba. CUARTO: La prueba tres aportada carece de los elementos necesarios para que pueda ser aceptada como veraz y pueda ser conocida en un proceso judicial por lo cual no reconozco su existencia. Dicho lo anterior mi representada elaboró un comunicado de prensa en el cual vetaba al medio Fuerza Azul del estadio Fello Meza y de las actividades que en él se realizan, no así en lo personal a los reporteros de este medio que pueden acceder a los espacios del inmueble a los que puedan acceder. QUINTO: Falso. El referido medio puede recabar información, generar opinión, tomar fotografías, realizar publicaciones y demás puesto que lo pueden hacer libremente y con toda libertad en su opinión fuera de las instalaciones del Estadio Fello Meza, incluso los periodistas se han hecho presentes a observar juegos del Club Sport Cartaginés en su condición personal. El medio Fuerza Azul puede reportear desde cualquier otro estadio y desde cualquier parte del territorio nacional, es totalmente FALAZ y FALTO A LA VERDAD que se esté dando una violación a la libertad de expresión o de prensa, el referido medio puede opinar, escribir, referenciar lo que guste del Club Sport Cartaginés desde cualquier lugar, salvo en las inmediaciones del Estadio Fello Meza, recordemos que el estadio Fello Meza es un recinto privado al igual que el campeonato de fútbol es un fuero privado y por tanto no son de libre acceso. No hay cesura previa como lo pretende hacer ver el recurrente, no se le está solicitando decir a o b cosa del club o se le está condicionando su acceso a que diga determinada información del Club, el medio puede expresarse de forma libre, escribir lo que guste del Club Sport Cartaginés. El motivo del veto se debió a información de índole privado y no veraz sobre la salud de uno de los integrantes del plantel de jugadores del Club Sport Cartaginés. Lo dicho por en el Comunicado de Prensa es veraz somos abanderados de la Libertad de Expresión y de Prensa, pero si se realiza de forma respetuosa y seria, externando información veraz cuando se trate de dar información sobre la salud de un jugador. La opinión puede darse de la manera que gusten, pero la información de un hecho tan íntimo y privado como la salud debe de ser dado con la veracidad. El tan solo hecho que uno de nuestros jugadores sienta violentada su intimidad y que se revele información sensible y privada como la SALUD nos da motivo para asegurar que el medio no da información veraz y de ninguna manera se violenta la libertad de prensa o expresión. SEXTO: No me consta. El medio de prueba aportado es una simple imagen y no reconozco su autenticidad, además que la imagen no se encuentra certificada por notario público con vista de un determinado teléfono celular, además que WhatsApp es una red social simplemente, no es una canal oficial de comunicación, no existen normas escritas respecto al uso de dicha red. No reconozco la imagen aportada ni su contenido por lo cual no puede ser utilizada en el presente asunto como prueba. Acceder a la vía constitucional por la expulsión de un grupo de WhatsApp es un disparate no constituye una violación de los derechos que consagra nuestra constitución. SÉTIMO: No me consta. Desconozco la reacción de los seguidores del referido medio toda vez que no se aporta prueba alguna sobre su manifestación, la interpretación que realiza el recurrente del comunicado de prensa es simplemente eso una apreciación, no constituye la violación de un derecho fundamental, las insinuaciones es mera apreciación de los recurrentes. OCTAVO: Desconozco si los recurrentes han tenido apoyo de la prensa nacional puesto que lo que se aporta en los CDS son comentarios sus amigos periodistas con criterios parcializados y al calor de lo dicho por el medio. NOVENO: Lo indicado en la transcripción es una entrevista al señor Jeison Solano quien resumió y contestó algunas preguntas sobre el comunicado de prensa como es claro no se está coartando la libertad de prensa y de expresión, tanto es así que hasta el día de hoy el medio sigue difundiendo libremente información y realizando contenido sobre el Club Sport Cartaginés. Las imágenes insertas no se encuentran certificadas por tanto no las reconozco y carecen de todo valor probatorio. DÉCIMO: En cuanto las supuestas normas violentadas, no encuentra la suscrita relación entre los hechos narrados y las normas invocadas, no estamos ante los supuestos en los que a un sujeto de derecho privado le sean aplicables principios de interés público como lo son los casos en los cuales se manejen fondos públicos por ejemplo o cuanto estemos ante una actividad previamente declarada de interés público. No existe censura previa por parte de mi presentada, no indica el recurrente cual acto específico de mi representada es censura previa de sus informaciones, no se le están condicionando su contenido o se le está restringiendo de forma alguna su labor informativa. La Resolución trascrita nada tiene que ver con el caso en cuestión, es de un recinto público como lo son las barras de Prensa del Poder Legislativo, caso que no es similar a este...". En virtud de lo expuesto, solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García** ; y,

Considerando:

I.- **DE PREVIO.** De previo a conocer el fondo del asunto planteado, debe tenerse presente que en este amparo se tiene entre las partes recurridas a la Sociedad Anónima Deportiva Club Sport Cartaginés, aunque es un sujeto de derecho privado, se

encuentra en los supuestos establecidos en el ordinal 57, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En el caso concreto, la Sociedad recurrida es un sujeto de derecho privado que está ejerciendo una potestad de poder, frente a los amparados. Así las cosas, resulta admisible este amparo.

II.- OBJETO DEL RECURSO. Los recurrentes reclaman la vulneración de sus derechos fundamentales de libertad de prensa, de expresión e información, al no permitírseles su ingreso a las instalaciones del estadio de fútbol Fello Meza Ivankovich de Cartago. Alegan que la parte recurrida les aplicó la censura previa. Añaden que el Jefe de Prensa del Club de fútbol y administrador del grupo "Cartaginés Prensa" en la red social "WhatsApp", tomó la decisión de sacarlos del grupo, aplicándoles una censura indirecta.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El medio de comunicación digital Fuerza Azul, realiza labores de divulgación, información y generación de contenido noticioso, a través de medios digitales, propiamente, a través de las redes sociales de "Facebook" e "Instagram" bajo las cuentas con nombre "Fuerza Azul", a través de la aplicación digital para teléfonos móviles "FUERZA AZUL CR" y en el sitio web <<http://www.fuerzaazul.com>>, para informar a la población costarricense en general y en particular a los aficionados del Club Sport Cartaginés, sobre los acontecimientos generados por esta agrupación deportiva con su desempeño en los torneos de fútbol nacional e internacional autorizados y otros eventos deportivos, femeninos y masculinos (hecho incontrovertido).

b) El 15 de febrero de 2020, Jelson Solano, administrador del Grupo de "WhatsApp" denominado "Cartagines Prensa" eliminó al medio de comunicación "La Fuerza Azul" de dicho grupo (ver escrito de interposición).

c) El 16 de febrero de 2020, según documento disponible para consulta pública en la dirección: http://www.unafut.com/PDF/PROTOCOLO-DEMEDIOS-PARA-CLUBES_LIGAPROMERICA-2019-2020.pdf el Gerente General del Club Sport Cartaginés, Leonardo Vargas Masís, publicó un "Comunicado de Prensa" en la red social "Facebook", a través del cual se hizo de conocimiento público la decisión del Club de "vetar" al medio de comunicación "La Fuerza Azul" (ver escrito de interposición y prueba adjunta).

d) El veto se debió a información divulgada de índole privado sobre la salud de uno de los integrantes del plantel de jugadores del Club Sport Cartaginés, el cual consistió en impedir el ingreso de los amparados al estadio "Fello Meza Ivankovich" de Cartago (ver informe rendido por el representante del Club Sport Cartaginés).

IV.- HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estima como no demostrado el siguiente hecho:

a) Que el medio de comunicación "La Fuerza Azul" se encuentre inscrito ante la UNAFUT.

V.- SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS LÍMITES IMPONIBLES.- Este Tribunal ha entendido la libertad de expresión e información tal y como se dispuso en la sentencia No. 8109-98 de las 14:21 horas del 13 de noviembre de 1998, en la que se indicó lo siguiente:

"...V.- El Derecho de Información es aquel que permite a todas las personas recibir información suficientemente amplia sobre determinados hechos y sobre las corrientes de pensamiento y a partir de ellos escoger y formarse sus propias opiniones. Ello se logra a partir de dos vías diferentes: mediante la exposición objetiva de los hechos y por el pluralismo de las corrientes ideológicas. Asimismo, la Libertad de Expresión y de Pensamiento constituye un derecho fundamental que le permite al individuo dentro de un amplio ámbito de libertad, formular criterios personales de lo que éste considere adecuado o no, para responder a determinadas situaciones; permitiendo a la vez, poder comunicar sin censura previa, el resultado de su planteamiento ideológico. Este derecho tiene una gran trascendencia, ya que contribuye a la formación de la opinión pública, mediante los aportes intelectuales del individuo que ejerce opiniones o conceptos ya establecidos, o bien criticándolos. El ámbito de libertad es muy amplio, pues en él se comprenden todas las manifestaciones que realizan los individuos sobre política, religión, ética, técnica, ciencia, arte, economía, etc, por lo que de lo anterior se desprende que el ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Pensamiento excluye la censura previa, ocurriendo que el control existente se da a posteriori y sobre los excesos sujetos al abuso de tales libertades, excluyéndose de tal prohibición los considerados espectáculos públicos."

Aunado a ello, en la misma sentencia se señaló que:

"... La libertad de expresión forma parte de la libertad de información y en un Estado de Derecho, implica una ausencia de control por parte de los poderes públicos, y de órganos administrativos al momento de ejercitar ese derecho, lo que quiere decir que no es necesaria autorización alguna para hacer publicaciones, y que no se puede ejercer la censura previa, salvo que este de por medio la salud, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres, como es el caso de los espectáculos públicos. El ejercicio de la libertad de expresión no puede ser ilimitado, ya que de ser así, los medios de comunicación ó cualquier sujeto de derecho, se podría prestar para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello que la libertad de información trae implícito un límite, que funciona como una especie de autocontrol para el ciudadano que ejercita ese derecho, en el sentido de que si comete un abuso será responsable de él, en los casos y del modo en que la ley lo establezca. De allí que existan, en nuestro ordenamiento, figuras penales como la injuria, la calumnia o la difamación, que pueden ser la consecuencia de un abuso en el ejercicio del derecho de información."

En el ámbito internacional, la libertad de expresión ha sido consagrada en diversos instrumentos internacionales, de forma particular en el sistema interamericano, a través de la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre diversos instrumentos de protección de derechos humanos, dentro de los que se destacan los siguientes: La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 19 menciona:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13 señala:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19:

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales".

Igualmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo IV, dispone: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, indica que se trata de un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. En tal sentido, señala que es "conditio sine qua non" para que quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, razón por la cual, afirma que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Es decir, que dentro de los sistemas democráticos el ejercicio de la libertad de expresión permite el desarrollo y proyección del ser humano, contribuye al funcionamiento de la democracia y es un medio o instrumento para el ejercicio de los otros derechos humanos.

Teniendo en cuenta la relación estructural entre democracia y el derecho a la libertad de expresión, calificada por los organismos interamericanos como "estrecha", "indisoluble", "esencial" y "fundamental", el Estado juega un rol democrático de relevante importancia, pues debe propender por las condiciones necesarias que garanticen su pleno ejercicio y cumplimiento de su función. En palabras de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA:

"(...) si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no solo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no solo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por ejemplo), sino como ciudadanos. Es decir, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos de un determinado Estado".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mauricio Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica, en su sentencia del 2 de julio de 2004, sobre la libertad de expresión, indicó que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias verídicas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.

Igualmente, en la misma sentencia, se enfatizó en que:

"... en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que (...) la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. 113. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que [...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue (11). 114. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (12) y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (13) también se han pronunciado en ese mismo sentido. 115. En este sentido valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, inter alia, señalaron que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa (14). 116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad. 3) **El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión.** 117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas

informaciones y opiniones (15). Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. 118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad (16). Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social (17). El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención (18). 119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca (19)....”.

Ahora bien, la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática, es un tema que como ya se ha mencionado supra, ha sido desarrollado en la Convención Americana, específicamente, en su artículo 13.2, que prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho de libertad de pensamiento y de expresión, no se debe de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de dichos derechos.

Se ha mencionado que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, por lo que se debe escoger aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Además, para que deban justificarse, es necesaria su ponderación sobre la necesidad social del pleno goce del derecho y no limitar el derecho tutelado más allá, de lo estrictamente necesario. Es decir, que la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información (ver en este sentido la Opinión Consultiva OC-5/85).

Ahora bien, es claro que el ejercicio de las libertades de expresión e información adquiere características distintivas, cuando se realiza a través de un medio de comunicación, características que variarán dependiendo de cada tipo de medio. Estas variaciones repercuten, a su vez, sobre el alcance de los derechos que se ejercen, su contenido, y las posibles limitaciones de las que eventualmente son susceptibles.

Es claro que, el objeto jurídico de la protección de la libertad de expresión, en el marco de la libertad de prensa, es la posibilidad de obtener información, como insumo necesario para informarse y poder informar a una colectividad.

Es decir que, en *stricto sensu*, la libertad de expresión protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información permite a las personas recibir y poseer información sobre hechos, eventos, acontecimientos, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.

La libertad de información abarca actividades como la búsqueda de información e investigación, a través de fuentes, donde puede hallarse, procesarse y transmitirse a través de un medio determinado.

Por eso, el derecho a informar ocupa un lugar especial dentro del ordenamiento constitucional costarricense, particularmente cuando su ejercicio se aparea con el de la libertad de prensa, es decir, cuando se ejerce a través de los medios de comunicación.

Los diferentes tribunales internacionales de derechos humanos, han reconocido que los medios de comunicación ostentan una función social importante, en la construcción y sostenibilidad de los sistemas democráticos, por lo que en numerosas oportunidades se ha reconocido que los medios de comunicación colectiva, como personas jurídicas, pueden ser titulares de derechos fundamentales, según su naturaleza particular; en consecuencia, es claro que la libertad de expresión sí cobija a los medios de comunicación en tanto personas jurídicas, así como a quienes se expresan, a través de ellos.

Es igualmente pertinente destacar, en este ámbito, la relación entre la libertad de expresión del medio de comunicación como “persona jurídica”, y la libertad de expresión de las personas naturales que forman parte de la estructura organizacional de tales personas jurídicas, por ejemplo, los editores, redactores, reporteros y otros periodistas o comunicadores sociales, que contribuyen a la transmisión de expresiones de terceros, a la vez que ejercen su propia libertad de expresión.

La relación existente entre ambas libertades, y a su vez entre dichas libertades y la libertad de expresión de quien efectivamente está comunicando un mensaje a través de tales medios o personas, ha de dilucidarse en cada caso concreto con especial atención a los distintos intereses en juego, para llegar a una solución que logre el máximo nivel de armonización concreta entre todos ellos, y a su vez con los intereses del receptor y, en especial, del público en general.

La difusión masiva que alcanzan las informaciones transmitidas a través de los medios y su poder de penetración, el impacto profundo que pueden tener sobre las personas en general, garantiza el desarrollo democrático de un estado constitucional y a su vez, propicia el fortalecimiento de la libertad de expresión.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca, pues los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual, es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones (Caso Ivcher Bronstein vs Panamá- Corte I.D.H.-).

A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la “**existencia de una ‘necesidad social imperiosa’ y que para que una restricción sea ‘necesaria’ no es suficiente demostrar que sea ‘útil’, ‘razonable’ u ‘oportuna’**” (21). Este concepto de “necesidad social imperiosa” fue hecho suyo por la Corte en su opinión consultiva OC-5/85, La Colegiación

Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La Corte I.D.H. en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, llegó a una conclusión precisa y fundamental, acerca de la importancia de las libertades de información y prensa, como parte de la libertad de expresión, al señalar que:

"... Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad..."

Ha destacarse que es a través de los medios de comunicación, que la libertad de expresión contribuye a la consolidación de la sociedad democrática. Por lo tanto, las condiciones de su uso, deben conformarse con los requisitos de esta libertad, lo que significa que debe garantizarse la libertad e independencia de los periodistas y los medios de comunicaciones (opinión consultiva OC-5/85 Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la libertad de expresión no está completa en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino cuando también incluye, en forma inseparable, el derecho a usar todo medio adecuado para divulgar información y garantizar que llegue a la audiencia más amplia posible. Análogamente, es fundamental que los periodistas gocen de la protección e independencia necesarias para cumplir sus funciones plenamente, dado que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, condición indispensable para que la sociedad pueda gozar de una amplia libertad (Caso Ivcher Bronstein vs Panamá- Corte I.D.H.).

No obstante, como cualquier otro derecho humano, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y puede estar sujeta a limitaciones por parte de cualquiera autoridad estatal o eventualmente de particulares, previamente adoptadas por el legislador bajo estrictas condiciones.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 34, precisó que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDP), en su inciso 3, establece que:

"... el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por este motivo, se prevén dos tipos de restricciones que pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral pública. Sin embargo, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. El Comité recuerda que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse..."

Asimismo, los numerales 2, 3 y 5 del artículo 13 de la Convención Americana establecen tres componentes para determinar la validez de las restricciones aplicables a cualquiera de los componentes del derecho a la libertad de expresión. Al respecto, la citada norma establece que:

"... El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Aunado a lo anterior, el artículo 13.3 de la Convención Americana establece la prohibición de la censura indirecta, definida como aquella limitación de la libertad de expresión que se genera a través de medios indirectos, ya sea por parte de las autoridades estatales o por otras causas distintas, causando un efecto de inhibición, silenciamiento o autocensura en el ejercicio de este derecho en sus dimensiones individual y colectiva. Al respecto, la citada norma indica:

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

VI.- SOBRE LA CENSURA PREVIA. Esta Sala ha tenido oportunidad de referirse al contenido y alcances de la libertad de expresión reconocida en el artículo 29 constitucional, así como a algunos casos en que se puede considerar que existe censura previa. Uno de los precedentes jurisprudenciales, y estrechamente aplicable al caso que ahora toca estudiar, lo constituye la sentencia No. 2011-004160 de las 17: 04 horas del 29 de marzo de 2011. En ese momento, este Tribunal indicó que:

"Conforme a la libertad de expresión cualquier persona tiene derecho de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. Constituyendo censura previa todo aquel acto que a priori pretenda censurar o enmudecer cualquier manifestación, difusión o comunicación de sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. En este mismo sentido es censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información. Lo cual, evidentemente, no significa que el ejercicio de la libertad de expresión no esté sujeta a controles, sino que, dicho control se debe dar únicamente a posteriori –salvo las excepciones referidas a los espectáculos públicos y la protección de menores de edad- y sobre los excesos producidos conforme a la ley. En este sentido, debe tenerse presente también que la libertad de expresión es un requisito indispensable de la democracia, -aunque ciertamente no el único-, pues permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales

de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos”.

Por su parte, los organismos interamericanos de protección de derechos humanos definen la censura previa como la violación más extrema y radical posible de la libertad de expresión, al conllevar su supresión. En palabras de la Corte IDH: “... supone el control y veto de la expresión antes de que esta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información. En otras palabras, la censura previa produce ‘una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias’. Como se dijo, esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática...”. (Corte IDH, Informe de fondo núm. 90/05. Caso núm. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, 24 de octubre de 2005).

El numeral 4 del artículo 13 de la Convención Americana consagra una única excepción a la prohibición de la censura previa, referente a que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

En ese contexto, no se pueden establecer restricciones previas, preventivas o preliminares a las expresiones protegidas por el artículo 13 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos; solo pueden establecer limitaciones a este derecho a través de la figura de las responsabilidades ulteriores para quienes hayan abusado de la libertad de expresión.

“La censura previa, en los términos de la Convención Interamericana y del derecho constitucional, consiste en que las autoridades, por diversas razones, impiden u obstaculizan gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido.

Así, en las formas clásicas de censura, las autoridades se reservan el derecho a revisar anticipadamente los escritos, a fin de decidir si autorizan o no su publicación y difusión, por lo cual obligan a los particulares a remitir previamente, los textos para obtener el correspondiente permiso.

Este tipo de prácticas se encuentra terminantemente prohibido por la Convención Interamericana, pues, otra cosa muy diferente es que la ley restrinja previamente, que se difundan ciertos contenidos, pero no someta las publicaciones a controles preventivos o autorizaciones previas, sino que establezca sanciones para quienes infrinjan esa prohibición.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Palamara Iribarne vs Chile (2005) indicó que hay hipótesis en las cuales la censura previa constituye una violación radical tanto al derecho de cada persona de expresarse libremente, como del derecho de todos a estar informados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha incluido dentro de la categoría de “censura” proscrita los siguientes actos: “... la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico”, al igual que “las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, Principio 5).

La censura previa cubre todas las formas y grados de control previo sobre la libertad de expresión, información, prensa y los demás tipos de comunicación, y todas las formas y grados de interferencias, obstáculos o restricciones orientadas a limitar la circulación de ideas, informaciones y opiniones. Por lo que, no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente, para fundamentar un régimen de censura previa, destinado a impedir la divulgación de información que no se desea su publicación. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública, según un solo punto de vista.

VII.- SOBRE LA ADUCIDA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO CONCRETO. Según se desprende del sub íte, el 16 de febrero de 2020 , el Gerente General del Club Sport Cartaginés, Leonardo Vargas Masis, publicó un “Comunicado de Prensa” en la red social “Facebook” (documento disponible para consulta pública en la dirección: http://www.lhafut.com/PDF/PROTOCOLO_DE_MEDIOS_PARA_CLUBES_LIGAPROMERICA-2019-2020.pdf), a través del cual se hizo de conocimiento público la decisión del Club de “vetar” al medio de comunicación “La Fuerza Azul” . El veto consistió en impedirle a los amparados el ingreso a las instalaciones del estadio “Fello Meza Ivankovich” de Cartago, y se debió a información divulgada de carácter sensible sobre la salud de uno de los integrantes del plantel de jugadores del Club Sport Cartaginés, y consistió en impedir el ingreso de los amparados al estadio “Fello Meza Ivankovich” de Cartago. Aducen los recurrentes que dicho proceder violentó las libertades de prensa, de expresión e información.

En lo conducente al reclamo de los recurrentes, por la supuesta violación a las libertades de información y de prensa, relacionadas con la libertad de expresión, este Tribunal considera importante enfatizar e n primer lugar que, si bien, el estadio “Fello Meza Ivankovich” es un bien inmueble de carácter privado, que pertenece a una entidad de derecho privado, y donde ejerce su actividad deportiva un sujeto de derecho privado, no menos cierto es que la actividad deportiva que se realiza en este, tiene una trascendencia pública y por ende, la información, a pesar de no ser de carácter público propiamente dicha – emanada de un sujeto de derecho público-, sí reviste una notoriedad pública innegable.

En segundo lugar, esta Sala considera pertinente resaltar que, en el ejercicio pleno de la libertad de prensa, existe siempre un potencial riesgo de que se suscite un conflicto con otros derechos fundamentales, empero estos derechos deberán estar sujetos a un análisis de ponderación y armonización, conforme al texto constitucional y a las normas supra constitucionales vigentes.

Por lo que para que las limitaciones de la libertad de expresión e información sean aceptables, deben ser proporcionadas para el

logro de la finalidad que se persigue, elemento que no fue considerado por la Sociedad Anónima Deportiva recurrida, al momento de tomar la decisión de impedirle el ingreso a los amparados a las instalaciones del estadio "Fello Meza Ivankovich".

Como bien se ha señalado en Considerando IV de esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a numerosos alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos que le confieren competencia. Entre los temas analizados, se figura la libertad de expresión, reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana. Así como, la opinión consultiva, que figura entre las primeras emitidas (La Colegiación Obligatoria de Periodistas, OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985). Se ha señalado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, por lo que "una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

La dimensión individual de la libertad de expresión (en sus relaciones de libertad de información y prensa) se proyecta en la posibilidad de expresar el pensamiento usando los medios que elija el comunicador, y también en la facultad de difundirlo a través de ellos, para que sea conocido por sus destinatarios. Por lo que obstruir o vulnerar cualquiera de esas libertades limita y afecta, el ejercicio del derecho en su conjunto.

Ahora, no hace falta que el hecho por investigar y, posteriormente a comunicar deba ser incontrovertible, pero sí, que exista una actitud diligente en la averiguación de la realidad de los hechos, es decir, una actitud positiva hacia la verdad, con objeto de dar una información lo más correcta posible, por lo que la noticia, basada en la objetividad y la neutralidad, debe ser contrastada con otros datos y fuentes, permiten corroborar su veracidad, comprobando que no existe una base documental formada por rumores o insidias, que desvirtúan la realidad fáctica.

Es preciso que el periodista o comunicador obtenga la información de su interés, por medio de una fuente confiable y veraz. De ahí, la importancia que tiene para los medios de comunicación y los que laboran en ellos, **el acceso a fuentes de información que les permita comunicar un hecho noticioso de manera efectiva y fehaciente.**

Es por ello, que este Tribunal considera de vital importancia, que se le garantice a los medios de comunicación en general, y en el caso particular al medio de comunicación digital "La Fuerza Azul" el acceso al estadio "Fello Meza Ivankovich" bajo ciertas reglas y condiciones, pero sin afectar el derecho de expresión e información de este medio de comunicación digital, cuya actividad informativa se centra, precisamente, en comunicar al público general y, en especial a los aficionados del Club Sport Cartaginés, de las incidencias y resultados de este equipo en la primera división del campeonato nacional de fútbol.

En virtud de la facultad que ostentan los periodistas, en el ejercicio libre del derecho a la libertad de expresión, el sistema jurídico los ha dotado de una protección constitucional *sui generis* en el ejercicio de dicha libertad, pues su labor en la formación de la opinión pública contribuye dentro del régimen constitucional a vigorizar el sistema de frenos y contrapesos que nutre el sistema democrático costarricense, por lo que al ser la libertad de expresión un derecho fundamental, consecuentemente su ejercicio en un contexto periodístico, debe ejercerse en estricta armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el numeral 13 la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ergo, la propia jurisprudencia interamericana, ha señalado que para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea admisible bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe analizarse a la luz del principio de necesidad y proporcionalidad, cuya explicación señala que para que la limitación logre los fines imperiosos que se buscan; debe ser estrictamente, proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que se pretende lograr. Aspecto que fue incumplido por la Sociedad Anónima Deportiva recurrida, al aplicar un veto en contra de los amparados, de manera abusiva e improcedente, impidiéndoles su ingreso al estadio de fútbol de Cartago.

Así las cosas, este Tribunal considera que el método empleado por la Sociedad Anónima Deportiva recurrida, para evitar que los amparados obtuvieran información relevante del Club Sport Cartaginés, obstaculizó el acceso a fuentes de información primaria, como por ejemplo, la asistencia de los tutelados a las conferencias de prensa o entrevistas durante los entrenamientos del equipo, lo que provocó una dislocación del sistema de garantías constitucionales en materia de libertad de prensa e información.

Además, es importante señalar que el grado de afectación de los derechos fundamentales mencionados, al impedir la Sociedad Anónima Deportiva el ingreso de los amparados al estadio de fútbol, se constituye en una conducta irracional, en razón de la condición especial de comunicadores que ostentan los tutelados.

Es decir, que la decisión adoptada por las autoridades del Club Sport Cartaginés, al impedir el ingreso de los accionantes al estadio, fue una actuación desproporcionada que afecta el núcleo esencial de las libertades de información, de prensa y expresión que ostentan los recurridos.

En razón de las bases fácticas y jurídicas que se contemplan en este amparo, así como los argumentos expuestos, este Tribunal declara con lugar el recurso en cuanto a este extremo, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

VIII.-SOBRE LA CENSURA PREVIA EN EL CASO EN CONCRETO. Según los antecedentes jurisprudenciales de carácter nacional y convencional citados en el Considerando V, así como, después de un análisis pormenorizado del *sub judice*, este Tribunal considera que no llevan razón los amparados, al asegurar que la parte recurrida les haya aplicado la censura previa, pues no se acredita que exista alguna nota o información concreta o en específica que haya sido censurada, previamente, por la parte accionada.

Por consiguiente, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, en cuanto a este punto.

IX.- EN CUANTO A LA EXPULSIÓN DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN "LA FUERZA AZUL" DEL GRUPO CREADO EN LA RED SOCIAL "WHATSAPP" DENOMINADO "CARTAGINÉS PRENSA". Aducen los recurrentes que su libertad de prensa también se vio vulnerada con su expulsión del grupo "Cartaginés Prensa" constituido en la red social "Whatsapp". Según consta en el material probatorio que obra en autos, el 15 de febrero de 2020, Jeison Solano, administrador del Grupo de "WhatsApp" denominado "Cartagines Prensa" eliminó al medio de comunicación "La Fuerza Azul" de dicho grupo.

Sobre el particular, es importante indicar que si bien, el grupo constituido en la plataforma privada de mensajería electrónica "whatsapp", denominado "La Fuerza Azul" fue creado por el Jefe de Prensa del Club de fútbol recurrido, con la finalidad de establecer un espacio de circulación de información en torno al acontecer diario del Club Sport Cartaginés dentro del campeonato nacional en dicha disciplina deportiva, lo cierto es que esta herramienta tecnológica de mensajería disponible para teléfonos

celulares, es privada, por lo que determinar a quién o quienes se les permitir el acceso o se decide su exclusión, es un asunto de índole privado, máxime tomando en consideración la correlación entre los amparados y la sociedad anónima recurrida, pues entre ambos no existe una paralelismo jurídico administrativo, que permita establecer la incidencia de un poder público en el caso en particular.

Si bien, este Tribunal ha conocido en otras ocasiones, amparos relacionados con la plataforma de mensajería privada "whatsapp", el carácter contingente de algunos hechos ha sido distintos, es decir, que los elementos diferenciadores que sirven para analizar otros casos, han tenido circunstancias diferentes, como por ejemplo, que la exclusión de uno o varios miembros de un grupo de "whatsapp" de "Prensa", cuando este es un canal de carácter oficial de una institución pública, debe guardar armonía con los principios constitucionales (ver en este sentido el voto No. 2018-017051 de las 9:15 horas del 12 de octubre de 2018).

Al mismo tiempo, este Tribunal ha señalado que, si con las comunicaciones dadas "dentro del grupo", se estima pudo haberse cometido algún exceso que afecte el derecho de alguna otra persona del grupo, subsisten las acciones legales que correspondan ante tales hechos que permitan, en la medida que así se acuerde, el acceso y utilización de las comunicaciones de carácter privado (sentencia No. 2019-015232 de las 9:20 horas del 16 de agosto de 2019).

Es decir, que el elemento diferenciador entre un grupo de "chat" de una institución pública para la divulgación e información de carácter público, a un "chat" creado por un sujeto de derecho privado, que se utiliza para fines propiamente privados, es que, aunque sirve para la divulgación de información concerniente al Club Sport Cartaginés, continúa siendo de carácter privado.

Por lo que esta Sala considera que, en razón del carácter privado que ostentan las comunicaciones dentro del grupo de "whatsapp" "La Fuerza Azul", y en atención a la relación jurídica privada entre el Administrador del Grupo y los amparados, no se destila que con la exclusión de los recurridos del tal "grupo" de mensajería electrónica, se haya afectado algún derecho fundamental de los tutelados, o se aplicara alguna forma de censura indirecta, como lo aseguran estos. Además, es menester señalar que tal grupo de mensajería, servía como un canal, por el que el Club Sport Cartaginés emitía información, sin que se acredite que funcionara como un canal de interacción informativa.

Finalmente, es importante indicar que, subsisten otros medios que pueden ser utilizados para mantenerse al tanto de la información de interés, y así, tener acceso a esta, más allá del grupo de "whatsapp".

En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional no estima que haya existido actuación arbitraria alguna, por parte de la Sociedad Anónima Deportiva recurrida, que implique una vulneración a los derechos fundamentales de los amparados. En consecuencia, en cuanto a este punto, se declara sin lugar el recurso.

X.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE .Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por las acreditadas violaciones a la libertad de información, expresión y prensa, con motivo del impedimento de acceso del medio Fuerza Azul a las instalaciones del estadio "Fello Meza Ivankovich" para cubrir las actividades de trascendencia pública que allí se desarrollan. Se ordena a Leonardo Vargas Masis, en su condición de Gerente del Club Sport Cartaginés S.A.D. o, a quien en su lugar ocupe ese cargo que, de manera inmediata les permita el ingreso a los amparados en su condición de comunicadores del medio digital "La Fuerza Azul", al estadio "Fello Meza Ivankovich" de Cartago, para efectos periodísticos y bajo las mismas condiciones de los demás periodistas deportivos de otros medios de comunicación colectiva, que asisten a dicho estadio. Se le advierte al recurrido que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Club Sport Cartaginés S.A.D al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y también declara con lugar el recurso con respecto a la censura previa y la expulsión de la parte tutelada del grupo de "WhatsApp" aludido. Notifíquese la presente resolución a Leonardo Vargas Masis, en su condición de Gerente del Club Sport Cartaginés S.A.D. o, a quien en su lugar ocupe ese cargo.-.

Fernando Castillo V.

Presidente

Paul Rueda L.

Nancy Hernández L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

José Paulino Hernández G.

Expediente 20-003674-0007-CO

Con el debido respeto disiento del voto de mayoría, toda vez que la expulsión del medio de comunicación "Fuerza Azul" del grupo de Whatsapp denominado "Cartaginés Prensa" configura un típico caso de censura indirecta o velada.

Sobre ese tema, en la sentencia n.º 2018008396 de las 12:40 horas del 25 de mayo de 2018, este Tribunal estableció:

"Atinente al sub lite, la Sala tuvo por probado que la entrevista a los tutelados fue eliminada de la línea de tiempo del Facebook de la emisora y también del portal web del SINART.

*Es claro que la censura a la libertad de expresión se puede dar de manera abierta, particularmente si se trata de una dictadura o una democracia debilitada. Sin embargo, máxime cuando se actúa en el marco de un régimen democrático, **es frecuente que la censura se manifieste más bien de forma sutil y velada, verbigracia, afectando los insumos o recursos que permiten su ejercicio por medio de la emisión de lineamientos restrictivos, efectuando presiones indirectas, etc.** Esta característica de la censura velada -que es muy peligrosa, precisamente, por ser subrepticia o disimulada- obliga a los Tribunales a recurrir a la denominada prueba indiciaria a fin de determinar el acto de censura."* (El destacado no corresponde al original).

En la especie, se tiene como hecho probado que, el 15 de febrero de 2020, Jelson Solano, administrador del grupo de "WhatsApp" denominado "Cartaginés Prensa" y jefe de prensa del Club Sport Cartaginés S.A.D., eliminó al medio de comunicación "La Fuerza Azul" de ese grupo, como reacción a la difusión de informaciones relativas a la salud de un jugador.

Tal grupo de WhatsApp es usado por la par te recurrida con la finalidad de establecer un espacio de circulación de información en torno al acontecer diario del Club Sport Cartaginés dentro del campeonato nacional de primera división de fútbol; por consiguiente, se encuentra directamente vinculado al quehacer de ese equipo y significa una fuente de información primaria sobre sus actividades y eventos deportivos.

Vista la relevancia de las redes sociales en lo atinente a la difusión de datos, sin duda constituye el citado grupo de WhatsApp un instrumento cardinal a los efectos de facilitar la labor periodística del tutelado. Por ello, la expulsión del último lo coloca en una clara posición de desventaja frente a otros medios y representa una forma de censura indirecta o velada, puesto que le impide acceder a un insumo o recurso relevante para el ejercicio eficiente de la libertad de prensa, toda vez que, por un lado, la tarea informativa del amparado gira justamente alrededor de los actividades y eventos del Club Sport Cartaginés, y, por otro, como el voto de mayoría admite, tal grupo de mensajería sirve como canal de información del Club Sport Cartaginés (factor suficiente para acreditar su relevancia para con el amparado, con independencia de que carezca de interacción).

Por otro lado, al igual que el mero carácter privado del estadio de Club Sport Cartaginés en modo alguna justifica que se obstruya la labor periodística del tutelado limitándole su acceso a ese recinto-se trata de un espectáculo deportivo público-, el hecho de que WhatsApp sea una red social propiedad de una empresa particular y que el grupo "Cartaginés Prensa" haya sido creado por una persona privada, tampoco disculpa la reprochada expulsión del amparado, por cuanto lo esencial aquí no es el carácter público o privado de esa aplicación de mensajería o de ese grupo, sino su repercusión en el ejercicio de la labor informativa de los periodistas deportivos, dado que, por esa vía, el Club Sport Cartaginés difunde sus actividades y eventos, y se las comunica a cantidad de periodistas. Justamente, el derecho a la libertad de prensa es oponible incluso frente a sujetos particulares en los términos de los artículos 57 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando estos emplean recursos propios para entorpecer el ejercicio del derecho constitucional y humano a la libertad de prensa, conforme la reconocida teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (*Drittwirkung der Menschenrechte*), entre cuyas manifestaciones procesales se encuentra el amparo contra sujetos de derecho privado.

Paul Rueda L.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 19-10-2022 15:28:01.